



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

A la señora titular de la Relatoría
sobre los Derechos de las Mujeres
de la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos
Comisionada Margarete May Macaulay
S. / D.

**Ref.: Informe Temático –
Seguimiento de Recomendaciones de la CIDH
para la erradicación de la Violencia y
la Discriminación contra las Mujeres, Niñas y
Adolescentes en América Latina y el Caribe**

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Relatora en mi carácter de Defensor General Adjunto de la Defensoría General de la Nación y subrogante legal del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina (MPD), a fin de poner en su conocimiento el trabajo del organismo en materia de defensa de los Derechos Humanos, como insumo para el cuestionario sobre "Seguimiento de Recomendaciones de la CIDH para la erradicación de la Violencia y la Discriminación contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes en América Latina y el Caribe".

I. Sobre el Ministerio Público de la Defensa (MPD)¹

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es uno de los órganos creados por la Constitución de la República Argentina con carácter independiente, autonomía funcional y autarquía financiera, al igual que el Ministerio Público Fiscal (CN, Art. 120). En los términos de la ley que reglamenta su actividad (Ley N° 27.149), el MPD es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios y funciones establecidas en la mencionada ley, promoviendo toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, con particular atención en las personas en situación de vulnerabilidad (Art. 1).

El MPD interviene en la mayor parte de los procesos penales sustanciados ante la Justicia Nacional y Federal de todo el país para garantizar el derecho de defensa de los imputados. A su vez, en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos, la intervención se enmarca en la representación de individuos con limitación de recursos económicos, en situación de vulnerabilidad o que se encuentren ausentes. También, ejerce la intervención obligada en todo proceso que involucre intereses de niñas, niños y adolescentes, y de personas sobre las que existe sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o que se encuentran ligadas a este tipo de proceso.


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

¹ Más información sobre el organismo, puede verse en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php>

Por otra parte, el MPD es encabezado por la Defensoría General de la Nación, dependiendo de ella comisiones, programas y equipos especializados, con la misión de favorecer el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables². Sobre la base de la experiencia de estas áreas, a continuación, se brinda información sobre las líneas de intervención del organismo relacionadas con el objeto de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres y el cuestionario propuesto.

II. Respuestas al cuestionario sobre “Seguimiento de Recomendaciones de la CIDH para la erradicación de la Violencia y la Discriminación contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes en América Latina y el Caribe”

a. BLOQUE 1 – Marco jurídico

SECCION 1: Marco jurídico vigente

Preguntas 1 y 2. Suministrar información sobre el marco jurídico vigente dirigido a mujeres, niñas y adolescentes.

La República Argentina se caracteriza a nivel regional por la existencia de un robusto bloque normativo referido al derecho a la igualdad y no discriminación, aplicable tanto a mujeres como a niñas y adolescentes.

En primer lugar, se ubican la Constitución Nacional (CN) y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75.22, 2º párrafo de la CN)³, entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Dichos instrumentos se aplican en el ámbito normativo interno “en las condiciones de su vigencia”, lo que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), implica su interpretación y aplicación conforme los términos de vigencia del derecho internacional, es decir, teniendo en cuenta las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el Estado parte y de acuerdo a las interpretaciones que realizan sus órganos de control; en este caso, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocido comúnmente como “Comité CEDAW”).

Seguidamente en la pirámide jurídica, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual posee jerarquía suprallegal (Art. 75.22 1º párrafo de la CN), referida específicamente a la cuestión de la violencia que padece este colectivo en razón de su género; como también, a la prevención, investigación y sanción de tales agresiones con

² Más información sobre las Comisiones y Programas especializados del organismo, puede verse en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones>; <http://www.mpd.gov.ar/index.php/politica-institucional/secretaria-general>

³ Constitución Nacional, Artículo 75 Inc. 22 que reconoce la jerarquía constitucional de los tratados y convenciones de derechos humanos del sistema internacional y regional, y la de aquellos tratados y convenciones que sean aprobados por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara. Los demás tratados también tienen jerarquía superior a las leyes.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

debida diligencia. En su texto se establecen los deberes estatales reforzados para garantizar el acceso a la justicia, las medidas de protección y de reparación para las víctimas.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar la relación de los instrumentos citados con el marco jurídico vigente respecto del delito de trata de personas, en particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios (Ley N° 25.632), la que sumada a otros tratados internacionales de derechos humanos, como a la jurisprudencia de los órganos competentes, complementan los derechos y garantías de las víctimas del delito de trata de personas y la obligación de Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, en especial cuando se manifiesta a partir de hechos de trata y explotación sexual.

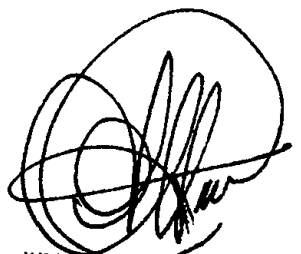
En un tercer escalón normativo, se encuentran las leyes internas específicas sobre protección de las mujeres como ser: la Ley N° 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La primera, se refiere específicamente a la problemática de la violencia contra las mujeres en razón de su género, estableciendo estándares de igualdad y no discriminación (Arts. 2 y 3), deberes estatales preventivos (título II), acceso a la justicia (título III), medidas de protección (título III, capítulo II) y aspectos sobre reparación (Art. 35). La segunda norma contiene disposiciones sobre trato digno e integridad personal (Art. 9), igualdad y no discriminación (Art. 28), y un apartado referido al sistema de protección de derechos de niñas y adolescentes (título III).

Además de las normas citadas, existen prescripciones específicas de protección de mujeres, niñas y adolescentes contra actos motivados por discriminación y/o violencia basada en el género en otros cuerpos normativos entre los cuales podemos mencionar:

- Ley N° 25.673: establece la creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, siendo uno de sus objetivos "[a]lcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia"⁴.
- Ley N° 26.165: regula los derechos y el procedimiento aplicable en materia de determinación de la condición de refugiado (Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado), respecto a la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo dispone que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) tendrá, entre otras funciones la de procurar la asistencia psicológica especializada para las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de hechos de violencia basada en el género

⁴ Ley N° 25.673, Art. 2, Inc. a)

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

dentro del contexto de desplazamiento forzado⁵. Sumado a ello y en cuanto al procedimiento aplicable la CONARE deberá observar las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en los casos de mujeres, niñas y adolescentes que solicitan la protección internacional del Estado argentino por hechos de violencia basada en el género⁶.

- *Ley N° 26.364*: regula todo lo concerniente al delito de trata, fue modificada parcialmente por la Ley N° 26.842. Se reglamentó a través del Decreto 111/2015, careciendo de efectividad para asegurar los derechos y garantías de las personas víctimas de trata; las políticas públicas, programas y servicios y el desarrollo institucional de los organismos encargados de diseñar y ejecutar estas políticas.
- *Ley N° 26.472*: regula la ejecución de las penas privativas de la libertad modificando lo previamente establecido en el Código Penal, y permitiendo el acceso al cumplimiento de la condena impuesta en causa penal mediante el arresto domiciliario en los casos de mujeres embarazadas y de las madres de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a cargo de éstas⁷.
- *Ley N° 27.210*: prevé la creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la Ley N° 26.485. Sin embargo, en la actualidad no se ha conformado ni ha comenzado a funcionar.
- *Ley N° 27.372*: establece los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos procurando garantizar los derechos de éstas en general, por lo que incluye a mujeres, niñas y adolescentes en particular cuando resultaren damnificadas por los delitos de trata y explotación sexual. Otro de sus objetivos es la

⁵ Ley N° 26.165, Art. 31, Inc. f)

⁶ Cfr. Ley N° 26.165, Art. 53.

⁷ Ley N° 26.472, Art. 1, Inc. e y f, Art. 4, Inc. e y f.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

remoción de obstáculos procesales que las víctimas pudieran enfrentar en el proceso penal⁸.

Cabe destacar que, las normas reseñadas precedentemente en las condiciones de su vigencia y aplicación deberán ser interpretadas de manera armónica a los fines de lograr la mayor protección de las mujeres, niñas y adolescentes sujetas a la jurisdicción argentina, no importando su condición de nacional, migrante o refugiada. Lo expuesto tampoco se ve obstaculizado por la forma de gobierno federal que rige en el país, donde cada provincia cuenta con sus propias leyes de procedimientos y legislación específica para la protección de víctimas de violencia basada en el género, las cuales deben estar en consonancia con el marco jurídico nacional.

En materia penal, el Código Penal Argentino (CP), a partir de una modificación introducida en el año 2012 a través de la Ley N° 26.791, tipifica *la muerte violenta de mujeres por razones de género* como agravante del delito de homicidio. Por lo tanto, en aquellos casos donde el género de la víctima puede ser determinante en la configuración del tipo penal, se traduce en un elemento que califica la figura básica del homicidio aumentando la sanción penal.

Entre las causales de agravamiento de la sanción penal por motivos de género podemos mencionar aquellas contenidas en el artículo 80.11 del CP que establece la pena de prisión o reclusión perpetua para quien matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. También, lo establecido en el artículo 80.4 del CP, respecto de la pena de prisión o reclusión perpetua para quien matare por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Las normas señaladas también se ven completadas por el artículo 80.1 del CP, en cuanto establece la misma pena para quien matare a su cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. Así, si bien el texto se encuentra redactado en términos neutrales siendo aplicable a la muerte violenta de varones y mujeres, siempre y cuando se pruebe el vínculo, cierto es que ha servido para calificar los homicidios en relaciones interpersonales afectivas no contempladas hasta ese momento en la legislación penal.

Cabe destacar, asimismo, que los tipos penales establecidos en CP se vieron modificados con el nuevo paradigma de protección de mujeres, niñas y adolescentes. Así, en cuanto a la *violencia sexual* como una de las manifestaciones de la violencia basada en el género, el CP tipifica diversas agresiones (libro segundo, título III: delitos contra la integridad sexual) como abuso sexual simple y calificado, violación, corrupción de menores de edad, promoción de la prostitución, explotación económica de la prostitución, trata de personas, pornografía infantil, secuestro con fines sexuales y el *grooming*, siendo ampliado por la Ley N° 26.485 que brinda un encuadre normativo de la temática expresando que se entiende bajo dicha nomenclatura “[c]ualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación,

⁸ Esta ley fue reglamentada mediante Decreto N° 421/2018, pero no se han implementado los sistemas de protección de derechos señalados en el texto de la ley y otras articulaciones con organismos estatales ya existentes.

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”⁹.

Por otro lado, en referencia a la *violencia institucional*, la Ley N° 26.485 establece como una modalidad de agresión aquella “[...] realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”¹⁰.

Mientras que respecto a la *violencia obstétrica*, la misma norma la define como aquella modalidad que “[...] ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929 [Ley de parto humanizado y de los derechos de los padres y de la persona recién nacida]”¹¹.

La violencia intrafamiliar verificada en hechos de *violencia en la pareja y en el ámbito doméstico*, se describen como aquellas ejercidas por un integrante del grupo familiar que daña la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos e incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia¹².

Como puede observarse, la norma señalada no solo establece la definición de las diferentes formas que el fenómeno de la violencia contra las mujeres puede adoptar, sino también una suerte de programa de acción estatal orientado a fijar políticas públicas destinadas a revertir los patrones socioculturales que originan estos hechos de violencia contra las mujeres, a prevenirla y erradicarla, como también, a brindar asistencia integral a las víctimas comprendiendo en un título específico los procesos judiciales en los que se definen derechos y garantías mínimas en favor de las afectadas y disposiciones urgentes para proveer la protección judicial de quienes sufren cualquier forma de violencia basada en el género¹³.

SECCION 2: Desafíos y buenas prácticas.

Pregunta 3. Describir los avances registrados en la implementación del marco jurídico anteriormente mencionado.

El marco normativo señalado precedentemente se corresponde con las distintas áreas de competencia asignadas a los programas y comisiones

⁹ Ley N° 26.485, Art. 5.3.

¹⁰ Ley N° 26.485, Art. 6.b)

¹¹ Ley N° 26.485, Art. 6.e)

¹² Ley N° 26.485, Art. 6.a)

¹³ El Decreto N° 1011/2010 reglamentó la Ley N° 26.485 estableciendo los alcances de algunas de las disposiciones referidas.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

que funcionan dentro del MPD. Es por esta razón que a continuación se analizará conforme las experiencias de trabajo cotidiano realizado por la institución.

- Estado general de situación

Conforme lo estableciera la Comisión sobre Temáticas de Género, la sanción en 2009 de la Ley Nº 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, significó un gran avance en la prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia de género; en particular, en los casos donde se verifica la existencia de violencia interpersonal, lo que llevó a un cambio de paradigma respecto a la anterior legislación. En efecto, la Ley Nº 24.417 de "Protección contra la violencia familiar", sancionada a fines de 1994 y vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyó uno de los primeros esfuerzos para visibilizar la violencia en el ámbito intrafamiliar como un problema de relevancia pública y susceptible de atención institucional. Sin embargo, su enfoque fue rápidamente cuestionado por ofrecer una mirada acotada sobre el ámbito de aplicación el cual se restringía a la denominada esfera "doméstica".

A ello debe sumarse la ausencia de definiciones sobre las diferentes formas en la que los hechos de violencia se suceden dentro del ámbito señalado, la falta de especificación de los derechos que asisten a las víctimas en los procesos, el establecimiento de un listado limitado de medidas de protección sin obligaciones de monitoreo ni sanciones frente a incumplimientos, la atención del "grupo familiar" como bloque monolítico, sin consideración de las dinámicas que la violencia presenta respecto de ciertos integrantes, en particular, las mujeres; y, también, por el establecimiento de instancias de mediación como dispositivo de intervención temprana, dirigido a mantener la unidad familiar antes que a garantizar la seguridad de sus integrantes. En igual sentido se criticó la falta de avance en aquellas dimensiones vinculadas con políticas públicas y abordajes integrales del fenómeno a nivel nacional.

La Ley Nº 26.485 superó las críticas señaladas al establecer y reglamentar con mayor detalle el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia, reconociendo la necesidad de un abordaje exhaustivo e integral de la temática. Asimismo, definió distintos tipos y modalidades de violencia precisando los derechos que se encuentran vulnerados; estableció un programa amplio de deberes en materia de políticas públicas que involucra –de manera transversal– a distintos organismos estatales; y dispuso la creación de procedimientos adecuados tendientes a resguardar y garantizar derechos frente a la violencia basada en el género.

A nivel procedimental, consagró derechos y garantías que deben ser asegurados durante el trámite de las causas de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito administrativo como judicial, en particular, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires estableció un proceso tendiente a obtener medidas de protección urgente. También, se expresó la necesidad de adecuar la asistencia integral a todas las víctimas para dotar de herramientas que permitan cesar los contextos de violencia.

Como se señaló en apartados anteriores, atendiendo a la forma de gobierno federal, la Ley Nº 26.485 es de alcance nacional, siendo que las jurisdicciones locales procuraron la implementación de dichos estándares a partir de la adopción de normas específicas que la incluyen y/o adhieren a sus postulados, quedando bajo expresa competencia de dichas jurisdicciones lo concerniente a normas de procedimiento en la materia.

USO OFICIAL



JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

- Acceso a la justicia en materia no-penal en casos de violencia basada en el género. Aproximaciones a la experiencia del MPD.

A los fines de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, la Comisión sobre Temáticas de Género implementó servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en materia no penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)¹⁴ en el año 2009, mediante la apertura de un espacio de atención dentro de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el año 2012, se creó el Proyecto Piloto de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas de Violencia de Género, que amplió considerablemente los servicios¹⁵. En 2013, el proyecto se consolidó con la apertura de una nueva oficina de atención a cargo del MPD, y con el despliegue de servicios descentralizados en barrios postergados de la CABA, en cooperación con los Centros de Acceso a la Justicia, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

De este modo, la Comisión interviene brindando asesoramiento y patrocinio jurídico en casos de violencia de género en dos oficinas céntricas y, también, en forma descentralizada en cinco barrios de escasos recursos de la CABA, incluyendo los tres barrios de emergencia más grandes de la Ciudad. Asimismo y como consecuencia de la forma de gobierno federal y la estructura del MPD, la Comisión también desarrolla trabajos articulados con las defensorías públicas oficiales ubicadas en las diferentes provincias a los fines de promover la incorporación de los estándares de protección reseñados en las defensas planteadas y buscando asegurar la uniformidad en la provisión del servicio a pesar de no poder llevar a cabo el patrocinio jurídico de manera directa por cuestiones de competencia.

Respecto a los requisitos de acceso al patrocinio especializado, solo deberá invocarse la existencia de una situación de violencia de género que pueda tramitar ante la justicia nacional o federal con asiento en la CABA, y que sea materia ajena a la penal, no siendo necesario acreditar la escasez de recursos para costear un abogado particular, ni la presencia de una situación de vulnerabilidad, por fuera de la referida.

Los servicios referidos han tenido un impacto positivo en lo que se refiere al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de hechos de violencia basada en el género al proveer de manera gratuita abogadas/os capacitadas/os en la temática que las asesoran y acompañan legalmente en los procesos judiciales que inician para la protección de su integridad personal y la de sus hijas/os. Ello ha demostrado que acceder a un patrocinio jurídico especializado desde el inicio de las actuaciones judiciales genera mejores posibilidades de protección en la medida en que las peticiones se realizan en función de las características, el historial de violencia padecida y las necesidades jurídicas de protección que presenta cada persona. Sumado a ello, la presencia de un/a letrado/a en los procesos funciona como un

¹⁴ De acuerdo con el reparto de competencias fijado en la Constitución Nacional, el Ministerio Público de la Defensa de Argentina y su órgano superior, la Defensoría General, no puede brindar atención en temas de derecho común en las provincias (como es el proceso para obtener medidas de protección). En cambio, interviene en cuestiones de derecho federal en todo el país.

¹⁵ Debe destacarse que el espacio de atención de dicho programa es un aporte del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y del ex Consejo Nacional de las Mujeres, actual Instituto Nacional de las Mujeres (INAM).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

mecanismo de protección procesal tendiente a evitar o reconducir prácticas judiciales contrarias a las garantías establecidas en la Ley N° 26.485¹⁶.

Por otro lado, la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio¹⁷, asesora y representa legalmente a toda persona solicitante de asilo y refugiada que desee contar con un/a abogado/a en su trámite de solicitud de reconocimiento de esta condición. La representación legal se extiende a todas las etapas del proceso, tanto administrativas como judiciales, e incluye el asesoramiento para la realización de los trámites de radicación ante la Dirección Nacional de Migraciones¹⁸. Asimismo, por Res. DGN N° 771/12 se brinda asesoramiento y representación legal en los trámites de ciudadanía iniciados por refugiado/as y solicitantes de refugio que deseen contar con patrocinio.

Cabe destacar que la Ley N° 26.485 no prevé cuestiones relativas a mujeres solicitantes de asilo y refugiadas, pero la interpretación armónica de sus estándares de protección junto a las prescripciones de la Ley N° 26.165 permiten su plena vigencia en el procedimiento de determinación de la condición de refugiada.

Asimismo, en los casos de mujeres, niñas y adolescentes forzadas a desplazarse de sus países de origen y que cuentan con el patrocinio de los/las profesionales de la Comisión, la activa participación de éstos/as en el proceso ha permitido la incorporación armónica de los estándares de protección respecto a hechos de violencia basada en el género presentes tanto en los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y la legislación nacional vigente. Como ejemplo de ello puede mencionarse la representación de una mujer, solicitante de asilo detenida en la Argentina en virtud de un pedido de extradición realizado por las autoridades de su país de origen para su juzgamiento por el homicidio de su ex pareja, hecho producido en un contexto de violencia intrafamiliar y en ejercicio de su legítima defensa. Así, además de la intervención de la defensa pública oficial a los fines de garantizar su derecho de defensa en el proceso de extradición, se destaca la labor articulada en el trámite de asilo realizada por la Comisión junto a otras áreas del MPD¹⁹ tendiente a demostrar la posibilidad cierta de persecución por motivos de género en su país de origen en caso de ser extraditada y como consecuencia del contexto social, político y religioso del lugar.

Por otro lado, los niños, niñas o adolescentes no acompañados/as o separados/as de sus familias (en adelante, "NNA") refugiados/as o solicitantes de asilo, también son asistidos/as por el personal de la Comisión que presta colaboración al Defensor Público Tutor N° 1 en virtud de lo dispuesto en la Res. DGN N° 1461/14. Además de intervenir en todas las etapas del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, el Defensor Público Tutor asume la tutela y representación legal.

¹⁶ Cfr. MPD, *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, 2015, Ps. 24-25, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias/2309-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-en-sus-relaciones-interpersonales>

¹⁷ La Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio fue creada por Res. DGN N° 1071/07 para garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición. Bajo su órbita, funcionan el Programa de Asesoramiento y Representación Legal para Personas Refugiadas y Solicitantes del Reconocimiento de dicha Condición y el Programa de Asistencia y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes no Acompañados o Separados de su Familia, Solicitantes de Refugio.

¹⁸ Cfr. Res. DGN N° 1055/11 y 849/12.

¹⁹ En atención a la relevancia del caso, por Res. DGN N° 947/17 se conformó un equipo de trabajo para intervenir en el proceso de extradición.

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

- Acceso a la justicia en materia penal en casos de violencia basada en el género. Aproximaciones a la experiencia del MPD.

En materia penal, el acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de hechos de violencia basada en el género se encuentra garantizado a partir de la creación y funcionamiento de áreas con competencias específicas.

Entre ellas cabe mencionar la labor realizada por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos²⁰, cuyas actividades se encuentran enmarcadas dentro de los derechos y garantías establecidos en la "Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos" (Ley N° 27.372) y su decreto reglamentario N°421/18. Siendo de destacar que ambos instrumentos normativos mantuvieron la asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en el ámbito de este Ministerio Público²¹.

Al igual que el resto de los programas, comisiones y unidades especializadas que funcionan dentro del MPD, las tareas realizadas por el referido Programa se desarrollan en colaboración con otras áreas, entre ellas la Comisión sobre Temáticas de Género, el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas y el Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos. Asimismo, se procura una fluida comunicación interinstitucional con oficinas del Ministerio Público Fiscal, como la Dirección de Orientación a la Víctima (DOVIC) y la Unidad Fiscal Especializada en Delitos contra la Mujer (UFEM).

El Programa tiene como finalidad hacer efectivo el acceso a la justicia de víctimas de hechos especialmente graves que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, conforme lo establecido en las *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*²², siendo de atención prioritaria los casos donde se verifiquen hechos de violencia institucional como ser: torturas y malos tratos por parte del servicio penitenciario o las fuerzas de seguridad, y de violencia de género.

La atención asumida en estos casos se vincula con la habitual y no corregida dificultad del sistema judicial para procesar denuncias de este tipo y, la consecuente falta de esclarecimiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos. Entre los casos de violencia de género en los cuales interviene el Programa se incluyen casos de femicidio, violencia crónica y violencia sexual, especialmente contra niñas y adolescentes, trabajando de manera articulada y en consulta permanente con la Comisión sobre Temáticas de Género. El Programa interviene, asimismo, en casos de trata de personas con fines de

²⁰ Creado por Res. DGN N° 559/99, regulado por Res. DGN N° 2026/07 y N° 1883/08, modificado por Res. DGN 722/16. Con posterioridad adquirió jerarquía legal a partir de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, en su artículo 11.

²¹ La reciente reglamentación del cuerpo legal señalada no ha permitido a la fecha establecer un mecanismo coordinado con otros organismos a los cuales se les asignan competencias en la materia lo que no es óbice para el funcionamiento del Programa y el cumplimiento de su misión en la asistencia a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

²² Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, disponibles en:

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

explotación sexual y promoción de la prostitución infantil, conjuntamente con el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Cabe destacar que el patrocinio jurídico otorgado por los/las abogados/as del Programa a mujeres, niñas y adolescentes se da a partir de la figura penal del "querellante". Así, en un caso de femicidio de una joven de 19 años ocurrido en la "Villa 31 bis", barrio de escasos recursos ubicado en la CABA, en el que se brindó patrocinio jurídico a la madre de la joven para su presentación en el proceso penal contra la ex pareja de esta e imputado, se logró la condena a prisión perpetua.

Las estrategias de litigio en dicho caso se abordaron con base en los criterios del Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)²³, demostrando que el condenado, conforme quedó probado en el debate durante el proceso judicial, golpeaba a la víctima desde hacía varios años, la apuñaló más de diez veces y se dio a la fuga, siendo hallado veinte días más tarde en la provincia de Buenos Aires. En este caso, resultó de vital importancia la labor coordinada de los profesionales que desempeñan funciones en el Programa junto a la DOVIC para la preparación de la madre y la hermana de la víctima en su intervención en el juicio del imputado por el femicidio, a los fines de establecer la existencia de una situación de violencia doméstica prolongada y sostenida en el tiempo que llevó al desenlace fatal.

De las articulaciones con otras áreas del MPD, como la Comisión sobre Temáticas de Género, pueden señalarse intervenciones que no necesariamente se enmarcan en la presentación de la figura del querellante en el marco de procesos penales²⁴.

Por otro lado, cabe destacar la labor realizada por los/las abogados/as del Programa referido en el proceso penal entablado contra Humberto Cristian Aldana, cantante del grupo musical "El otro yo" y acusado de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, donde se interviene brindando patrocinio jurídico gratuito a las víctimas de dichos delitos quienes se presentan como querellantes²⁵.

²³ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), disponible en: [https://www.google.com.ar/search?q=Modelo+de+protocolo+latinoamericano+de+investigaci%C3%B3n+de+las+muertes+violentas+de+mujeres+por+razones+de+g%C3%A9nero+\(femicidio%2Ffeminicidio\)&rlz=1C1CHBF_esUS724AR728&oq=Modelo+de+protocolo+latinoamericano+de+investigaci%C3%B3n+de+las+muertes+violentas+de+mujeres+por+razones+de+g%C3%A9nero+\(femicidio%2Ffeminicidio\)&aqs=chrome..69i57.2545533j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com.ar/search?q=Modelo+de+protocolo+latinoamericano+de+investigaci%C3%B3n+de+las+muertes+violentas+de+mujeres+por+razones+de+g%C3%A9nero+(femicidio%2Ffeminicidio)&rlz=1C1CHBF_esUS724AR728&oq=Modelo+de+protocolo+latinoamericano+de+investigaci%C3%B3n+de+las+muertes+violentas+de+mujeres+por+razones+de+g%C3%A9nero+(femicidio%2Ffeminicidio)&aqs=chrome..69i57.2545533j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

²⁴ En el caso de la señora O.R.D., quien sobrevivió a diversos hechos de violencia basada en el género por parte de quien fuera su pareja, lo que incluyó intento de asesinato. A partir de la actuación conjunta del Programa y la Comisión referidos se logró la exclusión del hogar del agresor, como también, brindar acompañamiento a la víctima a lo largo del proceso judicial. La interacción señalada permitió con base en los derechos y garantías reconocidos en la Ley N° 27.372, la realización de presentaciones donde se destacaba la importancia de requerir como prueba para el juicio ciertos antecedentes de violencia intrafamiliar, entre ellos la declaración del hijo del acusado, quien también había sido víctima de violencia y que se encontraba próximo a radicarse en el extranjero, permitiendo así la preservación de evidencia sobre el contexto de violencia intrafamiliar con miras a garantizar la defensa de la señora O.R.D.

²⁵ El juicio señalado ha tenido masiva repercusión en los medios de comunicación: Revista Rolling Stone, "Empezó el juicio a Cristian Aldana", 22/05/2018, disponible en: <http://www.rollingstone.com.ar/2136959-empezo-el-juicio-a-cristian-aldana>; TN, "Empieza el juicio contra el líder del El Otro Yo por abuso de menores", 22/05/2018, disponible en: https://tn.com.ar/policiales/empieza-el-juicio-contra-cristian-aldana-por-abuso-de-menores_870430; Diario La Nación, "Empieza el juicio al músico Cristian Aldana por abusos", 20/05/2018, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/2136139-empeza-el-juicio-al-musico-cristian-aldana-por-abusos>

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

El Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas fue creado dentro del ámbito del MPD con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de las víctimas de trata de personas y explotación, a su acceso a la justicia y a su asistencia jurídica integral. Entre sus funciones se encuentra la de prestar patrocinio jurídico a aquellas víctimas de trata que soliciten constituirse como querellantes en el proceso penal y, eventualmente, en las acciones civiles correspondientes, así como proporcionar asistencia técnica a las defensorías públicas de todo el país, siendo pionero en el patrocinio de las primeras querellas y acciones civiles en materia de trata de personas.

Respecto a las actividades de litigio, estas pueden realizarse mediante la presentación de *amicus curiae* y otras presentaciones judiciales y/o extrajudiciales con el fin de modificar las respuestas estatales al delito de trata de personas y sus consecuencias. Asimismo, se examinan las estrategias idóneas, identifica, selecciona, analiza y brinda representación a víctimas de trata de personas que deseen actuar en carácter de querellante, con el objeto de asegurar su participación en el proceso penal y, también, mediante la promoción de las acciones civiles necesarias a fin de garantizar la efectiva reparación integral de sus derechos.

Como ejemplo de intervenciones relevantes, debemos mencionar la reciente sentencia del tribunal de casación en el caso de Alike Kinan²⁶, primera víctima del delito de trata de personas del país que querelló a sus proxenetas y demandó civilmente al Estado municipal mediante representación legal del Programa. Se trata de una decisión judicial de particular relevancia por su carácter de precursora al responsabilizar y condenar al estado municipal por el incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia y ordenar el pago en concepto de daños y perjuicios a favor de una mujer víctima del delito de trata de personas, solidariamente con los tratantes.

Por su parte, el Programa también desarrolla actividades de capacitación y difusión de estándares para operadores judiciales y agencias estatales; establece articulaciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, y asesora al público en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas del delito de trata de personas. Además, sistematiza estrategias en defensa de los sectores más vulnerables y en los eslabones más bajos de las organizaciones criminales, como la aplicación de la eximente de pena prevista en el Artículo 5 de la Ley N° 26.842 para aquellas víctimas que cometan delitos como consecuencia de su relación con la trata de personas.

Asimismo, se trabaja de manera coordinada con otros organismos, como ser la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), cuya función es prestar asistencia a las Fiscalías de todo el país en el trámite de las causas por hechos de secuestro extorsivo, trata de personas y delitos conexos a la trata y asistir al Procurador General de la Nación en el diseño de la política criminal del Ministerio Público Fiscal con relación a estos delitos, actuando en forma coadyuvante en los casos concretos en los que los/as fiscales así lo soliciten.

²⁶ Cfr. Causa N° FCR 52019312/2012/T01/16/CFC2 "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", Registro N° 249/2018, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, de fecha 12 de abril del 2018. Están pendientes de resolución los recursos extraordinarios federales presentados por las personas condenadas y el Municipio de Ushuaia.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

- Muertes violentas por motivos de género

En lo que se refiere a este aspecto, como se dijo anteriormente, la modificación legislativa para incluir las agravantes del homicidio relacionadas con el género ha sido un punto de inflexión en la visibilización del fenómeno. No tanto por los efectos que la norma ha desplegado en el campo sancionatorio sino más bien por sus consecuencias simbólicas. En este sentido, ha permitido poner en primera plana las consecuencias nocivas que genera en los/as hijos/as de las mujeres asesinadas, los contextos que rodean dichas muertes, en muchos casos precedidos de historiales de violencia que escalan, denuncias previas insuficientemente atendidas y las múltiples formas de vulnerabilidad que presentan las víctimas²⁷.

- Acceso a servicios de salud sexual y reproductiva

El aborto se encuentra legalizado en la Argentina en tres casos: a) cuando el embarazo es consecuencia de una agresión sexual, b) cuando pone en peligro la salud de quien gesta o c) significa un riesgo para la vida de la persona gestante. El Art. 86 del CP estipula la no punibilidad de la interrupción de los embarazos cuando se da alguna de las razones enunciadas. Sin embargo, existen prácticas que obstaculizan el acceso a los abortos no punibles en el sistema público de salud como ser: la objeción de conciencia de los profesionales; la judicialización de casos particulares; la presentación de demandas colectivas para atacar la vigencia de los protocolos de actuación; las presiones de grupos conservadores; y la falta de implementación de servicios de atención y de difusión de información, entre otras.

En este contexto, el MPD ha tenido una intervención destacada en el caso F.A.L, fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012, donde se discutió el acceso al aborto no punible. La Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, y el suscripto, asumieron la representación que por ley corresponde a este Ministerio respecto de la niña A.G, cuando su madre, invocando el Art. 86 CP, solicitó a la justicia de la provincia de Chubut que dispusiera la interrupción del embarazo que cursaba su hija de 15 años, producto de una violación.

En el caso se discutía si el Código Penal habilitaba únicamente el aborto cuando la víctima padecía una discapacidad intelectual/psico-social (interpretación restrictiva), o si la opción estaba disponible para cualquier mujer víctima de delitos que afectan la integridad sexual (interpretación amplia). Entre sus argumentos, la Defensoría propuso una interpretación amplia del Art. 86, manifestando la necesidad de eliminar los obstáculos existentes en el acceso al aborto en los casos permitidos, y planteó que la solución debía contemplar el derecho de la joven "a la salud, integridad psicofísica, libertad personal, autodeterminación, dignidad, derechos reproductivos -comprensivos del derecho a formar una familia, a una maternidad libre y responsable- el derecho sobre el propio cuerpo, como así también su derecho a ser escuchada y a que su opinión sea tenida en cuenta".

Aunque el aborto ya se había practicado, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema el 30 de junio de 2010. En su sentencia del 13 de marzo de 2012, el Máximo Tribunal estableció que la Constitución y los tratados internacionales de

²⁷ En este sentido, puede verse MPF-UFEM, *Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país Artículo 80 inciso 11 del Código Penal. A 5 años de la ley 26.791, 2018*, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-Analisis_50_primeras_sentencias_femicidio.pdf

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

derechos humanos no sólo impiden interpretar el supuesto legal en sentido restrictivo, sino que obligan a una interpretación amplia, de acuerdo a la cual no es punible el aborto practicado sobre cualquier embarazo que sea consecuencia de una violación, con independencia de la capacidad mental de la víctima. Este pronunciamiento ha significado un importante avance en la temática puesto que ha aclarado la interpretación de los permisos legales que habilitan el aborto y ha expuesto las barreras que enfrentan quienes necesitan acceder a la práctica.

- Violencia obstétrica

La Defensoría General de la Nación, a través del Programa contra la Violencia Institucional y la Comisión sobre Temáticas de Género, participa en una Mesa de Trabajo Interinstitucional sobre Violencia Obstétrica en Cárceles (Res. DGN N° 572/16), junto a la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y la Defensoría del Pueblo de la Nación. La finalidad de la Mesa es investigar, prevenir y coadyuvar en la erradicación de las distintas formas de violencia obstétrica que afectan a las mujeres privadas de la libertad. Para ello, se está culminando la elaboración interinstitucional de un informe que, por un lado, dé cuenta de las condiciones en que tuvieron lugar los partos de las mujeres encarceladas durante los últimos años en los centros penitenciarios federales y en las cárceles bonaerenses y, por otro, efectúe recomendaciones de cara al futuro.

Pregunta 4. Describir desafíos pendientes en la implementación del marco jurídico anteriormente mencionado. En lo posible, indicar las razones que explican estos desafíos y los esfuerzos desarrollados para superarlos.

A continuación, se analizarán los principales desafíos y esfuerzos desarrollados con la finalidad de promover la cabal implementación del marco jurídico reseñado en atención con la labor realizada desde este Ministerio.

- Desafíos respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito de pareja y doméstico

Las dificultades que se visualizan en materia de prevención primaria, secundaria y terciaria son variadas y fueron analizadas en el informe elaborado por la Comisión sobre Temáticas de Género titulado "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales" (2015)²⁸, en el cual se establecieron tres grandes dimensiones críticas en las que se identificaron desafíos particulares.

En materia de políticas públicas previstas en la ley y en el impacto que ello tiene para la presentación o el mantenimiento de las denuncias, se alertó: 1) sobre la falta de registros y de información estadística oficial en lo referente a la violencia contra

²⁸ MPD, "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales", disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias/2309-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-en-sus-relaciones-interpersonales>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

las mujeres en el país; 2) sobre la carencia de recursos y políticas de *autovalimiento* para las denunciantes; 3) sobre la insuficiencia de los servicios de patrocinio jurídico gratuito existentes; y 4) sobre las falencias que registran los dispositivos de protección que se utilizan.

Por otro lado, se hizo hincapié en las prácticas judiciales tendientes a dar ejecución y cumplimiento con la Ley Nº 26.485, abordando su inobservancia y aplicación distorsionada en los procesos de violencia tramitados en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. En este aspecto, se alertó: 1) sobre la escasa aplicación de la ley en los procesos de violencia tendientes a obtener medidas de protección en la Ciudad de Buenos Aires; 2) sobre la persistencia de abordar los casos de violencia de forma estandarizada, que impacta en la no evaluación de forma correcta de las particularidades de cada situación; 3) sobre la convocatoria a audiencias a denunciantes y agresores que no impiden el encuentro entre ellos; 4) sobre la falta de especialización de algunos equipos interdisciplinarios; 5) sobre la ejecución ineficaz de las medidas de protección ordenadas; y 6) sobre la ausencia de un monitoreo efectivo y de reproche en casos de incumplimientos.

En cuanto a los aspectos estructurales y legales que presenta el servicio de administración de justicia para atender casos de violencia de género, se llamó la atención sobre: 1) la inexistencia de un proceso de fondo en casos de violencia en las relaciones interpersonales, capaz de establecer medidas más estables y de determinar la responsabilidad por las agresiones; 2) la fragmentación del conflicto entre la justicia civil y penal, junto a la ausencia de especialidad en materia de género; y 3) la carencia de un enfoque *interseccional* que permita adoptar medidas que resulten útiles para un heterogéneo universo de mujeres en función de variables tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la localización geográfica, la etnia, entre otros.

Para superar estas críticas, se han elaborado recomendaciones respecto de los nudos problemáticos. En efecto, con relación a la primera dimensión: 1) se ha considerado prioritaria la producción de información estadística sobre el fenómeno y la posibilidad de articular entre las distintas instituciones que en la actualidad recopilan y sistematizan datos; 2) la provisión de partidas presupuestarias específicas para sufragar las políticas públicas necesarias para fortalecer a las víctimas de violencia de género; 3) la creación de nuevos servicios de patrocinio jurídico gratuito y especializado para víctimas de violencia de género y el fortalecimiento de los existentes; 4) ampliar los refugios y dotar a las fuerzas de seguridad de mayores recursos para afrontar las necesidades que generan estos casos.

En lo que se refiere a la segunda dimensión: 1) deben readecuarse las nomenclaturas de las carátulas de los expedientes a los efectos de encuadrar correctamente los procesos por violencia de género; 2) las medidas de protección deben ser dictadas y ejecutadas de manera urgente y atendiendo a las particularidades de cada caso; 3) disponerse turnos de atención en los juzgados de familia para actuar en días y horas inhábiles; 4) cumplir con la inmediación de las partes en las audiencias fijadas legalmente, respetando la prohibición de celebrar audiencias conjuntas, de mediación o conciliación y evitando el encuentro entre las partes; 5) la producción oportuna de los informes de evaluación y seguimiento a cargo de profesionales capacitados en la temática; 6) el monitoreo de las medidas de protección dictadas a los efectos de verificar su cumplimiento y pertinencia.

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

Finalmente, en lo que respecta a la tercera dimensión, se ha señalado: 1) la necesidad de regular un proceso contradictorio que permita llegar a una sentencia de fondo que establezca la existencia de los hechos y determine responsabilidades y consecuencias jurídicas facilitando así la resolución de cuestiones conexas, sobre todo a nivel familiar (por ejemplo, atribución del cuidado, regímenes de comunicación, cuestiones alimentarias, etc.); 2) la creación de tribunales especializados, con competencia unificada en asuntos civiles y penales, con reflejo en los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa; 3) incorporar el enfoque interseccional en las nuevas regulaciones en materia de violencia de género.

- Muertes violentas por motivos de género

La Comisión sobre Temáticas de Género ha publicado, junto a Amnistía Internacional Argentina, "Femicidio y debida diligencia. Estándares internacionales y prácticas locales"²⁹. Este estudio se dirigió a evaluar cómo las prácticas judiciales relacionadas con la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las muertes violentas de mujeres por razones de género continúan alejadas de los mandatos convencionales y legales. La brecha entre la realidad verificada y lo que debería ser se explica a partir de la interacción de prácticas discriminatorias, estereotipos y prejuicios de género, rígidos mandatos sociales y comportamientos esperados. Bajo este contexto y a la luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos relacionados con la violencia hacia las mujeres, se examinaron distintos casos judiciales de diferentes zonas del país en un período de diez años. El análisis identificó distintas fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de estos hechos, que esconden mecanismos de minimización y justificación del fenómeno, descreimiento hacia las víctimas y sus familiares, y desconocimiento de cómo opera el círculo de la violencia basada en el género.

Si bien este estudio es anterior a la sanción de la Ley N° 26.791 que amplió el régimen de agravantes de los homicidios regulados por el Código Penal y, por ende, evaluó casos que se decidieron con anterioridad a su implementación, su relevancia se mantiene dado que fue un trabajo realizado sobre dimensiones más integrales del femicidio, que exceden el ámbito de aplicación de la Ley N° 26.791, y también, porque su objeto principal fue poner de resalto prácticas y discursos que van más allá del plano normativo, el cual tampoco fue modificado por completo.

En la publicación se observó que la mayoría de las dificultades en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género se vinculan con el desconocimiento y la minimización del fenómeno y con la presencia de estereotipos que operan para justificar la violencia ejercida, responsabilizar a las víctimas y descreer de sus relatos. Si bien los casos seleccionados no permiten arrojar conclusiones que puedan ser generalizadas, alcanzan a ilustrar puntos ciegos de distinto orden en materia de prevención, investigación y sanción de hechos de femicidio en el país.

Con frecuencia los femicidios se producen como corolario de un historial de violencia previa, en muchos casos denunciados por las afectadas. Según los

²⁹ MPD, "Femicidio y debida diligencia. Estándares internacionales y prácticas locales", 2015, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20femicidio%20Final%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

registros de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en más del 60 % de los casos, el autor del femicidio fue la pareja o ex pareja de la víctima, y en al menos uno de cuatro casos la mujer había presentado una denuncia³⁰. La falta de seriedad y exhaustividad en la investigación de los primeros hechos de violencia evidencia que esas situaciones no generan actividades preventivas eficaces, aún en supuestos de denuncias reiteradas, antecedentes de larga data y evidentes indicadores de riesgo inminente³¹. De esta forma, se pierde la oportunidad de una intervención temprana con mayores probabilidades de éxito en la prevención de hechos futuros que, según enseña el círculo y la escalada de la violencia, tenderán a incrementarse en frecuencia e intensidad en casos de violencia en el contexto de las relaciones de pareja y la vida intrafamiliar. La impunidad de esos hechos también hace que el agresor se sienta fortalecido en su accionar, y que crezca la sensación de desprotección en la denunciante.

Estudios desarrollados por la Comisión sobre Temáticas de Género muestran que es habitual que en las investigaciones por las primeras denuncias de violencia (como amenazas o lesiones leves, e incluso abusos sexuales), se dicten archivos o sobreseimientos prematuros, en ausencia de toda actividad investigativa o tras haber realizado una investigación solo en forma aparente³². Además, las denuncias quedan fragmentadas en distintos juzgados, desnaturalizando el contexto de violencia y facilitando los razonamientos que tienden a interpretar los hechos como situaciones aisladas o de poca gravedad. Estas denuncias sólo son consideradas seriamente luego de producidos hechos de mayor entidad, como el femicidio consumado o tentado, cuando es usual que las denuncias previas se unifiquen, reactiven, y se juzguen.

En las investigaciones por femicidios, el tratamiento judicial también está atravesado por la minimización de la gravedad de los hechos, con distintos alcances a lo largo del proceso, en el planteamiento y evolución de la investigación, en la recolección y valoración de las pruebas, en las calificaciones legales utilizadas, en el uso de atenuantes y, finalmente, en el reproche sancionatorio.

El análisis de casos y los recientes femicidios ocurridos confirman que no se inician inmediatamente las búsquedas de mujeres desaparecidas tras las denuncias realizadas por familiares, contrariando los estándares internacionales en la materia³³.

La falta de seriedad y exhaustividad de las investigaciones también impacta en la recolección y en la valoración de la prueba. Por un lado, se observa que existe llana omisión o insuficiencia a la hora de recabar prueba, más allá del testimonio de la

³⁰ En el 53 % de los casos no se presentó denuncia previa, y en el 22 % de ellos no se registró el dato. CSJN – Oficina de la Mujer, Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Datos estadísticos del Poder Judicial sobre: Femicidios 2016, disponible en: https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf

³¹ MPD-Amnistía Internacional, *Femicidio y Debida Diligencia, Estándares Internacionales y prácticas locales*, 2015, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20femicidio%20Final%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>

³² MPD, *Discriminación de Género en las decisiones Judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género*, 2010, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

³³ Corte IDH, Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16/11/2009, Serie C, N° 205.; Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 19/05/2014, Serie C, N° 277; Comisión IDH, Informe N° 80/11, Caso N° 12.626, *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, 21/07/2011.

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

víctima, que dé cuenta de los hechos denunciados o de los antecedentes de violencia que permitirían configurar el contexto donde se produjeron. Por otra parte, el análisis de la prueba se realiza de manera fragmentaria y desconectada, y demuestra la falta de comprensión por parte de los operadores judiciales de las características propias de la violencia de género, el sustrato discriminatorio en que se produce el fenómeno y las dificultades para conceptualizar la violencia de género, incluido el femicidio.

Pese a los avances legales y culturales producidos en el país, la reticencia a procesar con seriedad este tipo de denuncias radica en la persistencia, solapada o expresa, del antiguo argumento de la intimidad, que indica que los hechos de violencia de género que se producen en el plano de la vida familiar no merecen la tutela penal. Distintos episodios son naturalizados a través de denominaciones tales como "desavenencias conyugales", "reyertas", "relación enfermiza", o "crímenes pasionales", por lo que las amenazas, las lesiones, los intentos de homicidio, el abuso de armas, los abusos sexuales, el incumplimiento de las órdenes de protección, quedan subsumidos bajo estas categorías genéricas a las que se les resta relevancia penal³⁴.

Otro rasgo encontrado en muchas de las resoluciones judiciales se vincula con la persistencia de prejuicios y estereotipos, que oscilan entre no creer a las víctimas o castigarlas por apartarse del rol asignado o de lo que se espera de una buena víctima de violencia de género. Los razonamientos judiciales frecuentemente las someten a un escrutinio de sus comportamientos previos o de su modo de vida, otorgándoles un trato re-victimizante, señalándolas como quienes provocaron la reacción homicida, o asignándoles la carga de probar los hechos denunciados. Esto sucede cuando se somete de forma generalizada a las mujeres que denuncian violencia sexual a pericias para descartar su supuesta mendacidad; cuando se les practican revisiones intrusivas e innecesarias; cuando se interpreta que la decisión de finalizar la relación violenta e iniciar un nuevo vínculo sentimental constituye una provocación al femicidio; cuando se descrece del relato de las víctimas por considerar que no reaccionaron de la forma "esperada", entre muchos otros ejemplos.

Con respecto a este último punto, se han producido en los últimos años algunos avances en la jurisprudencia de ciertos tribunales en torno a la credibilidad del testimonio de la víctima de violencia, y el peso específico para arribar a una condena, frente a hechos de gran entidad. No obstante, estos criterios todavía están lejos de ser aplicados en todas las instancias y en todo el país. En particular, en casos que no son considerados graves, la minimización de la violencia y los estereotipos de género que llevan a descreer de la víctima, suelen conducir a la impunidad.

En este sentido, las investigaciones judiciales por crímenes de género, incluido el delito de femicidio, también contrastan con los estándares internacionales, dada la minimización de la violencia mediante la viabilidad que tienen las vías de atenuación del reproche sancionatorio, el uso de causas extraordinarias de atenuación, la emoción violenta o la aplicación discriminatoria de las pautas de mensuración de la pena.

A su vez, se observan dificultades para conceptualizar el componente discriminatorio del femicidio, mediante la aplicación restrictiva de la figura de los

³⁴ MPD-Amnistía internacional, *op. cit.*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

homicidios agravados por el género (Art. 80 Inc. 11 Código Penal). En este sentido, se ha señalado que una gran proporción de homicidios de mujeres fueron agravados sólo por el vínculo, lo que parece indicar que los esfuerzos de los operadores se limitan a la comprobación del vínculo entre el agresor y la víctima, sin avanzar en la investigación del contexto de violencia de género en que se produjeron los crímenes ni de la posible motivación de los crímenes por odio de género³⁵. Un estudio realizado por el Ministerio Público Fiscal alerta sobre las escasas sentencias referidas a femicidios no íntimos y crímenes de odio por género y orientación sexual, por lo que podría estar operando una aplicación restrictiva de las agravantes por género, al circunscribir la violencia y el odio de género a las cometidas sobre mujeres en el ámbito privado.

Las dificultades reseñadas, además de dar cuenta de la baja persecución y sanción de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género, mantienen la idea de tolerancia social respecto de la violencia contra las mujeres, favoreciendo la perpetración, la sensación de inseguridad en aquellas y la persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia³⁶.

- Con relación al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva

Desde la Defensoría General de la Nación se viene advirtiendo que, pese a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "F., A.L." (de marzo de 2012), el acceso a los abortos legalmente permitidos no está garantizado. En principio, porque la elaboración e implementación de protocolos médicos que facilitarían la realización de las intervenciones sanitarias no es uniforme en todo el país. Sólo diez provincias cuentan con pautas de actuación que se ajustan a los criterios fijados por la Corte Suprema (Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Salta); seis provincias dictaron protocolos restrictivos (Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Provincia de Buenos Aires, Río Negro) y las ocho restantes no cuentan siquiera con regulaciones (Catamarca, Corrientes, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán).

Por otra parte, persisten prácticas que obstaculizan el acceso a los abortos no punibles en el sistema público de salud como la objeción de conciencia de los profesionales; la judicialización de casos particulares; la presentación de demandas colectivas para atacar la vigencia de los protocolos de actuación; las presiones de grupos conservadores; y la falta de implementación de servicios de atención y de difusión de información.

Desde el MPD, para superar esas dificultades y a los fines de garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes que pudieran estar incluidas en algunas de las causales que cuentan con permiso legal para interrumpir la gestación, la Defensoría General de la Nación ha dictado la Resolución DGN N° 1362/13. Esta instrucción tiene por objetivo que quienes integran el MPD desarrollen sus tareas garantizando la información, asesoramiento y acompañamiento desde su ámbito funcional a las personas que

³⁵ MPF, UFEM, *Homicidios agravados por razones de género: femicidios y crímenes de odio, análisis de la aplicación de la ley 26.791*, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/tipo_de_recurso/documentos-ufem/; Toledo, Patsili, *Femicidio*, en Di Corleto, Julieta, *Género y Justicia Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017.

³⁶ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16/11/2009, Serie C, N° 205, Párr. 400.

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

podrían hacer uso de estos permisos legales; además de asistirles para sortear cualquier barrera que signifique la obstrucción en el ejercicio del derecho a interrumpir un embarazo cuando se de alguno de los supuestos legales.

- Desafíos en el acceso a derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata

Los desafíos pendientes fundamentales en la implementación del marco jurídico aplicable al delito de trata son: el pleno goce y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas; la ejecución de las políticas públicas, planes y servicios, así como el desarrollo de la institucionalización de los organismos que prescribe la legislación.

En primer lugar, se requieren medidas para prevenir la trata de personas en todas sus formas, abordando los procesos más amplios y sistémicos, las causas fundamentales que contribuyen a la trata de personas, y los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole subyacentes que generan la vulnerabilidad en las víctimas y posibles víctimas de la trata, como la desigualdad, la discriminación por motivos de género, la violencia sexual, la exclusión y la marginación sociales, la pobreza, la falta de oportunidades educativas y de acceso a la atención a la salud y a la vivienda, el desempleo y las condiciones laborales injustas, particularmente en el caso de las personas trabajadoras migratorias, entre otros.

También resulta necesario adoptar las medidas legislativas y de toda otra índole, tales como educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas y adolescentes.

Se observan dificultades para garantizar los derechos y la asistencia integral de las víctimas luego del allanamiento o el rescate. Los mecanismos de protección no son adecuados para las víctimas, no funcionan o incluso resultan expulsivos para las mujeres. No hay dispositivos ni recursos suficientes a fin de reinserirse en la vida social, si bien el texto legal promete la reparación efectiva de sus derechos con prescindencia de su condición de denunciante o querellante, los tribunales y las agencias estatales en la abrumadora mayoría de los casos no reconocen operatividad a estos derechos.

En cuanto a los obstáculos que existen para hacer efectiva la reparación económica de las víctimas se destacan: las falencias en el seguimiento y recupero de activos; su decomiso oportuno (lo que requiere que, desde el inicio del proceso, se dicten las medidas cautelares oportunas y suficientes a fin de resguardar los bienes que serán luego destinados a la reparación), la ausencia de una reglamentación que priorice a las víctimas como principales destinatarias (y no fondos administrados por el Estado). Solo en casos excepcionales, el dinero embargado u objeto de multas fue destinado en forma directa a las víctimas, quedando pendiente su reparación integral. Los tribunales suelen exigir que la víctima se constituya en actora civil lo que requiere patrocinio letrado. Sumado a ello, los tiempos procesales no tienen en cuenta los tiempos de las propias víctimas para poder reclamar por sus derechos.³⁷

³⁷ Téngase en cuenta que las víctimas tienen que proveer a sus necesidades básicas insatisfechas de comida, alojamiento, salud, empleo, entre otras; además de las eventuales amenazas de los tratantes, temor a que su



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por tales razones, los esfuerzos desarrollados por el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas no resultan suficientes para dar respuestas a las mujeres, niñas y adolescentes que son víctimas de trata y explotación sexual en todo el país. En definitiva, se advierte con preocupación la falta de diseño y de implementación de políticas públicas articuladas, tanto de prevención y represión de la trata de personas, como de detección e identificación de las víctimas, asistencia integral, protección, reinserción social, y restauración plena de derechos de conformidad con el marco normativo y con los estándares internacionales, en particular, como consecuencia de la falta de recursos presupuestarios asignados a estos fines.

Otro de los factores que contribuye a los problemas reseñados se encuentra estrechamente vinculado con la integración tardía de las instituciones encargadas del diseño e implementación de las políticas públicas, por lo que se adeudan planes establecidos por la propia ley, sin perjuicio de algunas reuniones para determinar algunas políticas y los intentos para perfeccionar el citado plan.

- Desafíos en materia de protección de mujeres privadas de la libertad

La Comisión de Cárceles del MPD tiene como fin la defensa y protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, garantizar su acceso a la justicia y prevenir situaciones de violencia institucional³⁸. Así, la población destinataria de la labor de la dependencia se compone de personas privadas de libertad, por orden de la justicia nacional y federal de todo el país, asistidas por la defensa pública oficial.

En virtud de las situaciones verificadas a través de visitas, actividad de monitoreo o bien por medio de llamados telefónicos tanto de las personas privadas de libertad o sus defensas, se canaliza cada situación acorde a la gravedad expuesta, ya que como es sabido el colectivo referido configura un grupo vulnerable por su mera situación de encierro, siendo que las mujeres presentan una situación de especial vulnerabilidad en el contexto de la detención.

La confluencia de estándares de protección respecto de las mujeres privadas de su libertad por diferentes hechos de violencia basada en su género en relación con hechos que podrían llevar a encuadrarse como violencia institucional presentan un desafío aún no superado para el Estado argentino, en especial en lo concerniente al respeto de la dignidad de la mujer y la salvaguarda de los principios de no discriminación e igualdad.

Si bien en el orden federal las mujeres son en su mayoría alojadas de manera diferenciada de los hombres, teniendo un régimen acorde a su género, lo cierto es que muchos de sus derechos se ven vulnerados por las características particulares de la situación de encierro, lo que contribuye a la vulneración de derechos asociadas al contexto señalado. En este sentido, se presenta una discriminación hacia la mujer detenida, respecto de

familia se entere de su situación, vergüenza, desconocimiento de sus derechos y las dificultades para percibirse como víctimas.

³⁸ Fue creada por Res. DGN N° 158/1998, con la función principal de controlar las condiciones de alojamiento de las personas privadas de la libertad.

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

las mujeres y los hombres que se encuentran en libertad, siendo en muchos casos naturalizada por las autoridades³⁹.

A modo de ejemplo, es posible mencionar que se encuentran judicializadas -a través de acciones de hábeas corpus colectivos- el acceso a derechos sociales por parte de dichas mujeres madres, en particular respecto de la asignación universal por hijo⁴⁰. También, se ha recurrido a la vía judicial para lograr la ampliación de las celdas donde se encuentran alojadas mujeres con sus hijos menores de edad a los fines de que puedan desarrollarse en un ambiente acorde y respetuoso de la dignidad humana⁴¹ y el interés superior del niño. Sumado a ello, los reclamos para la implementación de sistemas que permitan que las mujeres angloparlantes puedan mantener el vínculo con sus familiares radicados en otros países⁴² y las problemáticas asociadas al acceso a la alimentación, a la atención de la salud, la higiene y desinsectación de los pabellones, los registros violentos, la reducción del cobro del peculio por el trabajo intramuros.

Por otro lado, no debe olvidarse la diferencia de situación de las mujeres privadas de su libertad en el sistema penitenciario federal de aquellas que se encuentran detenidas en destacamentos policiales, de la Gendarmería o de la Prefectura Naval. Si bien, en estos lugares hay sectores diferenciados para internos masculinos y femeninos, en muchos casos el personal de seguridad es común, con lo que se han conocido, denunciado y juzgado casos de abusos sexuales hacia las mujeres detenidas. Sumado a ello, esos espacios generalmente presentan hacinamiento, que solo es menor en los sectores de mujeres, porque menor es su porcentaje en la población detenida, de modo tal que cabría esperar de las autoridades una mejora sustancial.

No obstante, a pesar de la situación descrita, la Comisión de Cárceles trabaja en forma activa con otros organismos estatales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Ministerio Público Fiscal a través de la Procuvin, entre otros, desarrollando una labor de control respecto de la situación de las mujeres detenidas con el objeto de abordar y canalizar las problemáticas detectadas aplicando el enfoque transversal de género contenido en la Ley N° 26.485.

Pregunta 5. Mencionar si existen indicadores, mecanismos interinstitucionales y/o mecanismos

³⁹ Para una mayor comprensión se recomienda la lectura de la publicación MPD "Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario", 2015, disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>; MPD, "Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena", disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Ejecucion%20web.pdf>; CELS, MPD, PPN, "MUJERES EN PRISIÓN Los alcances del castigo" (2011), disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/008%20Mujeres%20en%20prision.pdf>

⁴⁰ Causa N° 58.330/2014, "Internas Unidad 31° s/ Habeas Corpus", del Juzgado Federal 1, Secretaría 3 de Lomas de Zamora.

⁴¹ Causa FLP 15.575/2014, "Internas Unidad 31° SPF s/ Habeas Corpus", del Juzgado Federal 1, Secretaría 1 de Lomas de Zamora.

⁴² Causa FLP 37/2015, "Detenidas extranjeras -Pabellones 11, 12 y 13- de la Unidad 31° del SPF s/ Habeas Corpus", Juzgado Federal 1, Secretaría 1, de Lomas de Zamora.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

públicos de recolección y difusión de información para monitorear y evaluar estos avances y desafíos.

La sistematización de la información producida a partir de la labor cotidiana realizada por las diferentes áreas de este Ministerio constituye uno de sus objetivos primordiales con la finalidad de garantizar la transparencia y el acceso a la información de la población en general, proveyendo así, las acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos de la institución establecidos en la Ley Orgánica del MPD⁴³.

En atención a las obligaciones legales, los programas, comisiones y unidades temáticas proveen información acerca de la labor realizada a lo largo de cada año que es recopilada y publicada en los informes anuales⁴⁴.

A continuación, se resumen los puntos de mayor relevancia de conformidad con lo requerido.

- Producción de información estadística con relación a violencia contra las mujeres en la pareja y en el ámbito doméstico

Desde octubre de 2012, momento en el que se inició el Proyecto Piloto de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas de Violencia de Género, se realizan informes anuales⁴⁵ que permiten conocer las principales características de las denunciantes, de los denunciados y del tipo de violencia denunciada, por un lado, como también del trámite de los procesos judiciales. Se considera que la producción de esta información estadística es valiosa porque atiende a un mandato de la Convención de Belém do Pará que los organismos públicos sólo cumplen de modo parcial y tardío, y porque ese conocimiento permite identificar varios núcleos problemáticos en materia de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género, y en esa medida, es útil para orientar las políticas públicas de prevención y asistencia a víctimas, las prácticas judiciales, las reformas legislativas y las políticas de persecución criminal en el ámbito de la CABA.

A partir de la puesta en marcha de la primera oficina, en febrero de 2009, y hasta el 31 de diciembre de 2017, se canalizaron 18.925 consultas, y se patrocinaron a 4.826 personas damnificadas por violencia por razones de género. Prácticamente en la totalidad de los casos se patrocinan a mujeres víctimas de violencia en las relaciones afectivas para obtener medidas de protección por parte de la justicia con competencia en asuntos de familia

Durante 2017, las distintas oficinas de atención han recibido 2.602 consultas. Del total de casos que ingresaron, en 860 casos (33%) se otorgó patrocinio jurídico gratuito, por configurar situaciones de violencia de género. Estos datos indican que, en promedio, durante 2017, las oficinas recibieron por mes 217 consultas, y otorgaron

⁴³ Cfr. Ley N° 27.149, Art.5°, Inc. e).

⁴⁴ Los Informes anuales del MPD pueden ser consultados en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/institucional/informe-anual>

⁴⁵ Véase <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones-n/55-comision-sobre-tematicas-de-genero?layout=>

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

mensualmente 71 patrocinios a nuevos casos. Estos números han sufrido un leve incremento con respecto al 2016, incremento sostenido desde 2014.

Los casos recibidos que involucran hechos de violencia de género y habilitan la intervención de los servicios constituyen, en su inmensa mayoría, situaciones de violencia en las relaciones familiares o afectivas. Sin embargo, en 2017, también se intervino en menor medida (21 casos) en situaciones de violencia de género distintas a la violencia familiar o afectiva, como ser violencia laboral e institucional, entre las más destacadas.

En su enorme mayoría, las personas asistidas fueron mujeres (99%), jóvenes (77%, con edades entre los 21 y 45 años), de nacionalidad argentina (66%) y madres (87%) con un promedio de 2 hijos a su cargo (93% de los casos).

Durante 2017, los casos recibidos mostraron distintos tipos de violencia superpuestos y sobresalieron las denuncias por violencia psicológica, física y patrimonial, frecuentemente combinadas con otras formas de maltrato. Prácticamente la totalidad de los casos (841 sobre 860; el 98%) involucran situaciones de violencia psicológica, seguidos en prevalencia por aquellos casos que involucran violencia física (762 casos; el 89%). A su vez, más de un tercio de los casos (573 casos; el 67%) involucran violencia económica o patrimonial, y casi la mitad de los casos han referido algún hecho de violencia sexual (413 casos; el 48%), lo que muestra un crecimiento sostenido de la denuncia de este tipo de agresiones ante los servicios del patrocinio jurídico.

En líneas generales, quienes se acercaron a los servicios de asesoramiento y patrocinio dependientes de la Comisión sobre Temáticas de Género arrastraban violencias previas, incluso de larga data. La mayoría de las consultantes refirió maltratos de una duración de entre uno y cinco años (345 casos, que representa el 40% del total). Por su parte, le siguen en prevalencia situaciones en las cuales el maltrato se mantuvo de seis a diez años (201 casos, 23%), diez años o más (183, 21%). Sólo el 12% (100 mujeres) denunció sufrir situaciones de violencia por un período menor al año, y es muy infrecuente la denuncia de episodios de violencia de una única oportunidad (11 ocasiones, el 1% del total). No sólo los períodos en los cuales el maltrato se extendió han sido largos, sino que también su frecuencia ha sido intensa. Altas proporciones de consultantes refieren sufrir distintos tipos de violencia de manera "diaria" (344 casos, el 40%) y "semanal" (337 casos, el 39%), que sumadas agrupan el 79% de los casos recibidos.

Según los informes de riesgo elaborados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, órgano encargado de la recepción de las denuncias y de hacer una primera evaluación del riesgo, el servicio de patrocinio concentra su atención en los casos de mayor gravedad. Casi la mitad de las personas asistidas por las distintas oficinas se encontraban en situaciones calificadas como de riesgo alto o altísimo (517 mujeres, 49%). En un porcentaje menor (423 mujeres, 40%) su situación fue considerada como de riesgo medio, y en una casi insignificante proporción de casos, la OVD evaluó el caso como de bajo riesgo o sin riesgo (14 casos, 1%).

En general, respecto de las personas asistidas con hijos/as, la violencia se extendió hacia ellos/as, ya sea porque la sufrieron de manera directa (en el 58% de los casos) o porque la presenciaron (86% de los casos).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Desde el punto de vista de los denunciados, el 99% son varones. En 9 de cada 10 casos (el 90%), se denuncia la violencia ejercida por parte de la pareja o ex- pareja. Por su parte, casi 6 de cada 10 consultantes (el 58%) señaló que la persona denunciada tenía comportamientos violentos fuera del hogar y en un 32% que existían antecedentes violentos en el marco de relaciones anteriores. A su vez, más de un tercio de las asistidas (41%) manifestó que con anterioridad ya había interpuesto alguna denuncia por hechos de violencia (en el 12% de esos casos, se presentaron dos o más denuncias previas).

En la actualidad, se ha podido registrar que en la mitad de los casos (52%) se registra un incumplimiento de las medidas en favor de la víctima, en tanto que en el 27% de los casos se sucedieron nuevos hechos de violencia pese a la denuncia efectuada. Es por ello que en un 61% de los casos ha sido necesario renovar la protección para la mujer víctima de violencia o sus hijos/as (657 casos), las que mayoritariamente ha tenido resultado favorable. Estos datos, sin embargo, podrían sugerir la necesidad de repensar los mecanismos actuales de protección y evaluar otros modelos superadores, que logren brindar respuestas más eficientes y de fondo a la situación de las mujeres que buscan medidas de protección.

- Producción de información estadística relativa a mujeres víctimas del delito de trata

Al momento de responder este formulario no hay en el país indicadores, mecanismos interinstitucionales y/o mecanismos públicos de recolección y difusión de información para monitorear y evaluar estos avances y desafíos. Sin perjuicio de lo expuesto, vale destacar que la información más sistematizada y actualizada sobre la materia la realizan los Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa) en ocasión de informar anualmente al Congreso de la Nación las gestiones realizadas en los ámbitos de sus competencias. Los organismos específicos creados por la Ley N° 26.842 no difunden información de su labor.

Pregunta 8. Identificar decisiones judiciales significativas en materia de discriminación y violencia basada en género contra mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido dictadas en los últimos 10 años. Describir brevemente si las decisiones identificadas reflejan avances, desafíos pendientes y/o retrocesos en la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

A continuación, se describen sucintamente algunos de los casos paradigmáticos de los últimos años sobre temas de discriminación y violencia contra las mujeres.

- Violencia de género en materia de salud sexual y reproductiva

* Corte Suprema de Justicia de Tucumán, caso "Belén", causa

N° 329/2017, 23 de marzo de 2017.

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

"Belén"⁴⁶ fue condenada por el delito de homicidio agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. Se le imputó dar a luz a un bebé, que nació con vida en el baño de un hospital en el que era atendida por padecer de cólicos renales y diarrea, luego cortó el cordón umbilical, lo anudó, y con claras intenciones de provocar la muerte, lo arrojó por el sanitario, hecho que le provocó un traumatismo encéfalo craneano y condujo a la muerte del recién nacido. Para el tribunal interviniente el hecho fue cometido bajo influencia del estado puerperal por lo que operó una circunstancia extraordinaria de atenuación.

En el caso, La Corte de Tucumán analizó la violación al secreto profesional de los/as médicos/as que atendían a la mujer, pues por la información develada en violación a dicho deber, se construyó la imputación penal. De esta forma, se vulneraron las garantías de prohibición de autoincriminación compulsiva y el secreto médico. Para el voto mayoritario, medió una nulidad en el proceso por lo que se descartó la imputación contra "Belén". Otro punto central fue el análisis sobre la prueba colectada y la dirección de la investigación, ampliamente cuestionada por su sesgo discriminatorio.

Es así que el precedente en análisis revela la violencia institucional ejercida contra de "Belén" en su doble faz: a) en el ámbito administrativo-hospitalario al quebrar el secreto profesional e imputarle un hecho como autora sin oír sobre su alegada ignorancia sobre el embarazo y que no había cometido el hecho; b) en el ámbito jurisdiccional en el que se vulneró su derecho a ser oída, toda vez que siempre alegó no saber sobre la gestación, no haber parido y no ser culpable de la muerte, y en el que todo el proceso se encaminó a culpabilizarla y no a verificar la veracidad de lo sucedido a la luz del contexto social y psico-emocional de ésta, llevando al agravamiento del cuadro de violencia pre-existente por la vigencia de estereotipos de género, visualizados en la acusación, imputación y en las consecuencias penales recaídas sobre "Belén" al disponer su prolongada detención cautelar.

Asimismo, el referido caso demuestra los desafíos pendientes en materia de investigación y juzgamiento de los casos en aplicación de un enfoque transversal de género, alejado de patrones o sesgos discriminatorios por presencia de prejuicios o estereotipos comúnmente asignados a las mujeres. El total avasallamiento de sus derechos, la ausencia de garantías, la presencia latente de culpabilidad que menoscaban su credibilidad y ponen en suspenso cualquier estrategia de defensa, permiten observar la persistencia de patrones discriminatorios sustentados en el género en los procesos penales.

- Violencia de género en el contexto de mujeres privadas de su libertad

*CSJN, *Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156*, 18 de junio de 2013.

La señora Fernández fue condenada a la pena de tres años y seis meses de prisión. La defensa petitionó el cumplimiento de la pena en arresto domiciliario en razón de ser madre un niño de seis meses de edad que padeció problemas respiratorios posparto. Misma petición efectuó el Defensor de la Unidad Funcional de Personas Menores de

⁴⁶ "Belen" no es el nombre real de la mujer, sino aquel que utilizó la litigante para hacer público su caso.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

16 años de la Defensoría General de la Nación con el fin de garantizar el interés superior del niño. El rechazo del pedido suscitó diferentes recursos hasta que el caso llegó a la Corte Suprema.

En su dictamen, la Procuradora General dio cuenta de las malas condiciones carcelarias en las que se encontraban la mujer y su hijo. Con sustento en el “interés superior del niño”, ampliamente reconocido en instrumentos internacionales y normativa nacional, consideró necesario conceder el arresto domiciliario a la madre, como medida para proteger de forma adecuada la libertad personal del niño y su desarrollo bajo el cuidado de su madre. A su vez, enfatizó que la resolución denegatoria de la prisión domiciliaria se sustentó en que existe “otra madre que puede ocuparse [...]”, cuestión que resulta contraria a la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en tanto demuestra una restricción del derecho con motivo en la orientación sexual de una persona, sin justificación objetiva y razonable.

La Corte, en su voto mayoritario dejó sin efecto la sentencia y reenvió a la Cámara de Casación Penal para que dicte un nuevo pronunciamiento con sustento en que se omitió valorar si constituía un trato discriminatorio denegar el arresto domiciliario; en considerar si podría llegar a frustrar el proceso al que se encuentra sometida la imputada; y si el cambio resultaba más beneficioso para la vida diaria y desarrollo del niño.

Esta sentencia representa un avance en la protección de mujeres privadas de la libertad que tienen hijos/as, quienes permanecen junto a ellas durante el cumplimiento de la privación de libertad. Por otro lado, demuestra ciertos aspectos que reiteran una posición estereotipada de la mujer en relación a la maternidad⁴⁷.

- Violencia de género en el ámbito laboral

* CSJN, *Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo*, 20 de mayo de 2014

Mirtha Sisnero y la Fundación entre Mujeres iniciaron una acción de amparo contra la Sociedad Anónima del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) y las siete empresas operadoras de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta frente a la falta de incorporación de mujeres como conductoras del servicio público de transporte. La acción contenía dos pretensiones, una individual (hacer cesar la violación del derecho a la igualdad y no discriminación que restringe el acceso a un puesto de trabajo por razones de género, pese a cumplir con los requisitos de idoneidad) y otra colectiva (se establezca un cupo de puestos de trabajo para ser cubiertos exclusivamente por mujeres, hasta generar una distribución equitativa en el plantel de empleados de las distintas empresas de colectivos).

La Corte de Justicia de Salta revocó parcialmente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la mujer argumentando que para que resulte un caso de discriminación la parte actora debe demostrar su idoneidad y que, en condiciones de igualdad, pese a esa idoneidad, las empresas tienen libertad de contratación. Para ello

⁴⁷ CSJN, *Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156*, 18 de junio de 2013, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fernandez-ana-maria-causa-17156-fa13000086-2013-06-18/123456789-680-0003-1ots-eupmocsollaf>

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

consideró que la prueba era insuficiente para demostrar un supuesto de discriminación; sin embargo, luego de admitir "la presencia de síntomas discriminatorios en la sociedad" al evidenciar la ausencia de mujeres entre quienes conducen los colectivos, consideró que se debían tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y garantizar el goce pleno del derecho de igualdad laboral de las mujeres. Ello, como forma de honrar los compromisos asumidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer y la Ley N°26.485. De esta forma, hizo lugar parcialmente a la acción para que, preventivamente y en futuras contrataciones se asegure la postulación de mujeres intimando a las empresas demandadas a presentar un informe ante la AMT en el que se detallen los requisitos exigidos para la admisión de postulación.

La Corte Suprema, frente a un recurso de la parte actora, dejó sin efecto la sentencia y puntualizó en que el tribunal interviniente no respetó los estándares probatorios aplicables a los casos de discriminación, destacando la importancia de la carga dinámica de la prueba cuando se denuncian hechos de discriminación, toda vez que resulta sumamente dificultoso demostrar la intención de segregar. A su vez, demarcó una senda para el acceso igualitario y libre de discriminación en razón del género a diferentes puestos de trabajo, resguardando la libertad y autonomía de las mujeres de elegir sin ser *encasilladas* en un determinado rol social.

** Juzgado Nacional del Trabajo N°50, "Borda, Erica c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y otros s/ Sumarísimo"*

En este caso, que contó con la intervención del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y la Comisión sobre Temáticas de Género del MPD, se interpuso una acción de amparo por discriminación en el acceso al empleo contra el Estado Nacional, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. La acción se fundó en la discriminación basada en el género, ya que las empresas no contratan mujeres para ocupar puestos de chofer de transporte automotor urbano. Asimismo, la demanda se dirigió contra el Estado por la falta de adopción de medidas de acción positiva para garantizar un cupo que equilibre la contratación y un mecanismo de control que audite y sancione a las empresas que no cumplan con el cupo.

En marzo de 2018, el juez de primera instancia considero probada la situación de discriminación estructural en el acceso al trabajo y ordenó que se adopten medidas tendientes a remediarla⁴⁸.

** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, P.M.A. c/ S.A.L.N. s/ despido, 18 de febrero de 2013.*

La acción tuvo por objeto exigir el pago de una indemnización por discriminación en el ámbito laboral por motivos de género. En particular, se había negado el ascenso en su puesto de trabajo debiendo capacitar al varón elegido para cumplir esa tarea, sumado a otros tipos de malos tratos por parte de su superior jerárquico y compañeros.

⁴⁸ Fallo del Juzgado Nacional del Trabajo N°50, "Borda, Erica c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y otros s/ Sumarísimo", Expte. 25952/2014.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En primera instancia la empresa fue condenada a indemnizar a la mujer por el despido sin causa. Como ambas partes apelaron, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió definitivamente el caso confirmando la decisión, e incrementando los montos indemnizatorios. Como fundamento de la sentencia se estableció que la situación de discriminación laboral padecida por la actora se encuadra en los procesos de segregación ocupacional vertical, que se manifiestan en la baja participación de mujeres en los niveles más altos de responsabilidad.

Se enfatizó en el concepto de "techo de cristal" como fenómeno de segregación por sexo que encuentra su origen en los obstáculos materiales y simbólicos con que las mujeres deben lidiar en diversos frentes, donde cobran trascendencia los estereotipos asignados a la mujer. Asimismo, se hizo hincapié en los estándares probatorios aplicables a los casos en los que se alega discriminación, reforzando la posición en la reglamentación efectuada por el Decreto 1011/2010 al Art. 6. c. de la Ley N° 26.485 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que refuerzan la igualdad entre mujeres y varones.

Esta resolución resulta paradigmática pues describe los estereotipos sociales existentes respecto de las mujeres en el ámbito laboral donde, de forma invisibilizada, se perpetua la diferenciación arbitraria y la exclusión basada en el género. Resulta una sentencia ejemplificadora que posibilita la aplicación del derecho con perspectiva de género en sectores laborales donde suele primar la voluntad privada del empleador particular.

- Violencia de género y delito de trata

Si bien la legislación específica sobre trata de personas data de 10 años, las decisiones judiciales que reflejan mayores avances son aquellas en las cuales los hechos fueron cometidos a partir de la sanción de la Ley N° 26.842.

Las dificultades suelen encontrarse en el reconocimiento de hechos constitutivos como de trata de personas. En un número significativo de casos, los tribunales consideran que solo se cometió explotación sexual o promoción de la prostitución. Cuando esto sucede en el momento del procesamiento o sobreseimiento, los juzgados se declaran incompetentes y remiten el caso a la justicia ordinaria. Ello implica contiendas negativas de competencia con un alargamiento de los tiempos de la investigación. Por otra parte, se desagrega dicha investigación en delitos conexos lo que es altamente perjudicial para una investigación eficaz. Los recursos pueden llegar a la Cámara Federal de Casación Penal que decide si, prima facie, se trataría de un hecho constitutivo de trata o de explotación sexual. En general, estas decisiones son favorables al reconocimiento de la trata, pero el tiempo insumido es negativo en términos de los derechos de las víctimas y de la propia persecución penal.

Aun aquellos tribunales que tienen sentencias que reflejan avances en cuanto a la persecución penal y sanción de los responsables del delito de trata de personas, se observan desafíos en cuanto a que no se reconocen competentes para garantizar en un sentido amplio los derechos y garantías de las víctimas de trata amparados por la legislación y el marco internacional.

De otra parte, se señala que la investigación, procesamiento y enjuiciamiento de los tratantes no ha sido congruente con la extensión de la trata y la

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

explotación. Hay dilaciones en la recepción de denuncias, en las requisas domiciliarias, en contiendas de competencia entre los jueces federales y los jueces provinciales o nacionales de la Ciudad de Buenos Aires. Esta dilación se agudiza en causas judiciales que involucran funcionarios públicos o personas con poder político o económico. Existen altos índices de corrupción policial y de complicidades institucionales: de organismos de control, políticas, médicas, entre otras.

Las condenas suelen recaer en personas con menos poder real, en general el eslabón más débil de la cadena de explotación, muchas veces en las propias víctimas. Del total de personas condenadas por trata de personas, el promedio histórico muestra que casi el 40 % son mujeres. Este índice es mayor en casos de trata con fines de explotación sexual. En muchos casos, esta penalización se basa en la incapacidad del Estado para identificar correctamente a las víctimas cuando éstas son arrestadas, detenidas e imputadas y son consideradas partícipes del delito en lugar de víctimas. Algunas víctimas pueden haber cometido delitos relacionados con su situación en relación con la trata o derivados de ésta, ya sea intencionalmente o debido al uso de la fuerza, el engaño o cualquier circunstancia de coerción, antes, al mismo tiempo de pasar a ser víctimas de la trata, o posteriormente como medio de eludir su propia victimización⁴⁹.

Por el contrario, el número de condenas a los mayores responsables de las redes de trata y de explotación, a los funcionarios públicos involucrados, a empresarios, a dueños de campos y sociedades explotadoras del sector agrario, textil y de las marcas involucradas con los beneficios de la explotación y la trata, es insignificante en relación con la dimensión de la problemática. Sin embargo, en este sentido, ciertas decisiones judiciales o investigaciones de los últimos años presentan algunos avances en relación con algunos funcionarios públicos.

** Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, M.P.E. y otras s/ recurso de casación, causa N° FCR 52019312/2012, 12 de abril de 2018.*

El caso fue iniciado por una víctima de explotación sexual, constituida como parte querellante y patrocinada por el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas de este Ministerio, que acusó y efectuó planteos de orden penal y civil contra quienes cumplieron el rol de captación y transporte de víctimas y a quienes permitían el funcionamiento del prostíbulo, en particular, contra el estado municipal de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.

Con sustento en los instrumentos internacionales, indicó que la responsabilidad por los daños derivados de la explotación sexual trasciende el conflicto privado, transformándose en un asunto de primaria relevancia pública, por lo que todos los órganos estatales deben actuar con la debida diligencia para prevenirla bajo responsabilidad por su incumplimiento. Asimismo, se focalizó en el deber de reparar reforzado que poseen las víctimas por los daños sufridos, conforme los términos de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana para Prevenir,

⁴⁹ Cfr. MPF, Informe Anual 2015, disponible en : <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/Informe-Anual-2015.pdf>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

En este caso, el voto del juez Slokar visibilizó el accionar del estado municipal como reforzador de la vulnerabilidad de las mujeres explotadas sexualmente y participe en el beneficio económico de esa explotación. Por su parte, la jueza Figueroa, resaltó la necesidad de concebir un derecho penal contemplando los derechos de las víctimas, conforme las *100 Reglas de Brasilia* y el *Protocolo de Palermo* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La resolución además analizó la legitimidad que asistía a la parte querellante para ser patrocinada por un programa especial del Ministerio Público de la Defensa, organismo que, también, defendía a algunos de los acusados, interviniendo distintos abogados defensores a tales efectos. Al respecto expresó que, debido al delito sufrido, al ser una forma de violencia contra las mujeres, el patrocinio en favor de la damnificada era una indudable forma de garantizar su acceso a la justicia y de efectivizar los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de promoción de los derechos humanos y lucha contra la violencia basada en el género.

De esta forma, el caso "MPE y otras" marca un avance histórico hacia el reconocimiento y reparación integral de las personas, mujeres en su mayoría, sobrevivientes a la explotación sexual, responsabilizando no solo a los particulares, sino también al Estado como garante y contralor en su ejercicio del poder de policía para asegurar, prevenir, erradicar y sancionar las diferentes modalidades de violencia hacia las mujeres, obligación que se aumenta en aquellas situaciones de explotación sexual.

- Violencia doméstica

* *Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "K., S. N. y otro s/ recurso de casación", 21 de febrero de 2013.*

Un Tribunal Oral condenó a la señora S.N.K. a seis años y ocho meses de prisión por el delito de abandono de persona seguido de muerte y agravado por el vínculo en perjuicio de su hijo menor de edad. También condenó a su pareja a siete años de prisión por lesiones leves en concurso real con abandono de persona seguido de muerte. Esta decisión fue recurrida por la defensa de la mujer.

El niño de tres años de edad presentaba un cuadro abdominal que requería cuidados. La mujer lo dejó al cuidado de su pareja para poder trabajar. Sin embargo, el hombre en vez de estar alerta dada la dolencia que lo aquejaba se durmió y al despertarse, pese al estado desesperante del niño, que se hallaba casi sin respiración y cianótico, sólo trató de reanimarlo al tiempo que reclamaba insistentemente la presencia de la madre, sin llevarlo a un centro sanitario o pedir una ambulancia lo que resultó en la muerte del niño debido a una peritonitis originada en la ruptura traumática de partes del intestino.

La Cámara de Casación tuvo en cuenta que la mujer no se encontraba con la víctima al momento en que se manifestó la gravedad del peligro que corría su vida, sino que era su pareja quien tuvo que haberlo advertido y obrar de otra manera, por ejemplo, llamando a una ambulancia o llevando al niño a un hospital. Por otra parte, el tribunal subrayó que en el caso no se investigaron las lesiones que sufrió el niño producto de las que

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

se generó el traumatismo que desembocó en la peritonitis. Asimismo, enfatizó que la mujer había mostrado un obrar diligente puesto que había llevado al niño a una consulta médica el día anterior en la que no se le especificó ningún tipo de alarma sino que se le indicaron medicamentos, los que una vez consumidos, generaron una mejoría en el estado de salud del niño.

Por otro lado, la Cámara tuvo en cuenta la situación de victimización de la mujer y del niño ya que se comprobó que su pareja tenía un trato violento y abusivo hacia ambos. En este aspecto, el tribunal tuvo en cuenta que la mujer tenía internalizada la violencia como un aspecto normal de su vida, hecho que no le permitía percibir los peligros en los que ella y su propio hijo se encontraban y que la imposibilitaban de pedir ayuda para poder finalizar el vínculo violento. El contexto de violencia de género e intrafamiliar no fue contemplado por el tribunal de grado al momento de juzgarla, señalando que: “[...] De todo ello es dable concluir que más allá de lo consignado en lo atinente al dolo y la ausencia de su prueba, la condena a S. K. sobre la base de un reproche fundado en que no pudo librarse de la relación violenta que padecía, con el fin de proteger a su hijo -conociendo el ‘temperamento poco tolerante’ de su pareja- supone culpabilizar de manera inadmisibles a la mujer por una situación de violencia de la que ella misma es víctima y revictimizarla, descargando la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (Art. 7.b de la Convención Belém do Pará), que el Estado no asumió, a pesar de conocer la situación que originaba el deber de ponerle fin y a asistir a la mujer a superar aquella situación [...]”.

La situación señalada llevó a que la Cámara absolviera a la mujer por falta de dolo y confirmara la sentencia respecto de su pareja.

* Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo”, causa n° 329/2014, 28 de abril de 2014

La señora MTS fue imputada del delito de lesiones contra su pareja, quien falleció a causa de la herida sufrida. La Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción condenó a la mujer a 12 años de prisión por el delito de homicidio agravado atenuado por circunstancias extraordinarias. La defensa oficial interpuso el recurso correspondiente alegando legítima defensa advirtiendo que el Tribunal le exigía a la imputada - con todas las dificultades probatorias que caracterizan a este tipo de hechos- una prueba más acabada de la violencia sufrida y la demostración de que las fuerzas policiales se negaban a recibir las denuncias por violencia doméstica.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán revocó la decisión del tribunal anterior, y absolvió a MTS por considerar que había actuado justificada por legítima defensa, a pesar de los argumentos meramente dogmáticos y el análisis descontextualizado realizado por el tribunal inferior. En primer lugar, indicó que en la cuestión debatida debía “incorporarse la ‘perspectiva de género’ como pauta hermenéutica constitucional, ‘sensibilidad especial’ y principio rector para la solución de los derechos en pugna”. En segundo término, se definió que en el caso “la imputada ha sido víctima de violencia de género y doméstica por parte del Sr. XXX, lo cual justifica (...) su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, materializándose en la especie la causal de justificación de legítima defensa. Es que esa agresión, debió ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa XXX hacía tiempo (...), lo que tampoco se encuentra controvertido ya que numerosas declaraciones de testigos y peritos así lo corroboraron". Para ello se dio particular importancia a las declaraciones de la imputada en las que daba cuenta del historial de violencia, a otras pruebas de contexto como los testimonios de su padre, su hijo, su hermano, y su suegra, el informe socio ambiental y pericias psicológicas realizadas a la acusada.

La Corte señaló que las pruebas demuestran que ese día hubo una discusión. No obstante, a pesar de ser advertido para que no regresase, el marido de MTS volvió al hogar desencadenando una nueva pelea, con golpes y amenazas. En esa violenta circunstancia –que incluyó agresiones contra su persona y la de su hijo– MTS terminó hiriendo a su cónyuge.

La Corte en este caso alegó que el pasado de violencia doméstica permitía la evaluación de la inminencia de la agresión o cómo la mujer víctima la percibe. Respecto del medio empleado, dijo que *"una breve reflexión sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza obliga a advertir que la imputada actuó racionalmente al tomar el primer instrumento (cuchillo) que tenía a mano para defender su integridad y la de su hijo."* Respecto a la proporcionalidad del medio, utilizó el test de Zaffaroni (desproporción aberrante) y Roxin (la mujer no debe solidaridad al esposo que la golpea diariamente). Nuevamente, la Corte resaltó que la historia de violencia padecida por la imputada resulta determinante en tanto incide sobre la percepción y concepción que la señora MTS tenía sobre el accionar reiteradamente violento de su marido. En relación a la falta de provocación suficiente, indicó que MTS no sólo no generó la discusión que derivó en los golpes, sino que además se encerró en su casa a los efectos de evitar cualquier contacto con el mismo.

Por otra parte, *"el elemento subjetivo de la legítima defensa aparece con nitidez en su confesión, al referir que su intención era sacárselo de encima para que no continúe pegándole, nunca lastimarlo, ni herirlo, ni nada por el estilo, ni mucho menos matarlo; y que daría su vida para que él estuviera vivo ... En tal comprensión, debe valorarse también, la conducta asumida por la imputada después del hecho, entrando luego en estado de shock cuando se enteró del deceso"*. La Corte resaltó que el día de los hechos MTS había superado el umbral de lo tolerable, porque la agresión había involucrado a los hijos, ante la acumulación de frustración y sufrimientos y la acumulación de todo un tramo de la vida marcado por el abuso.

Finalmente, consideró que la claridad y contundencia de la prueba recogida hacían inconducente el reenvío, por lo que debía ser absuelta desde esa misma instancia.

** Tribunal en lo Criminal Nro. 6 de Lomas de Zamora, "S. B. L.", causa n° 4049/6, 9 de diciembre de 2014*

Se imputó a SBL el haberle disparado con un arma de fuego a su marido GMM en el interior de la vivienda que compartían ocasionándole lesiones de tal magnitud que le causaron la muerte. En la etapa indagatoria y en juicio oral, narró hechos brutales de violencia doméstica, enmarcadas en un contexto de terror íntimo, que comprendía actos de violencia sexual, física, psíquica y económica. Adicionalmente, la violencia alcanzaba

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

a sus dos hijas, una de ellas en común con GMM, que tenía 5 meses al momento de los hechos. El marido era policía federal, y en la casa tenía dos armas de fuego y otros elementos como tonfa, gas pimienta, manopla, esposas, etc., que utilizaba habitualmente para intimidar y amedrentar a SBL. El fuerte control que ejercía alcanzó para aislarla de sus amistades y vecinos, tenerla privada de la libertad en la casa que compartían —en ocasiones dejándola esposada- y bajo amenazas para que no hablara con nadie. Las violaciones sexuales eran constantes, incluso durante el puerperio.

En relación a la noche de los hechos juzgados, relató que luego de lograr que la bebé del matrimonio conciliara el sueño, GMM *"pone una película pornográfica, [...] tuvimos relaciones y se levantó y fue a buscar la tonfa, ya con la cara transformada, no era el mismo que cuando comenzamos y le puso un preservativo a la tonfa. Bueno me puso por atrás pero un poco nomás no me llegó a poner, yo me dí vuelta y me negué, yo cerré las piernas y me gritaba abrí las piernas hija de puta, [...] y me abrió las piernas a la fuerza, tirándome de los pelos, pegándome cachetadas y me puso la tonfa con el preservativo por la vagina. [...] el preservativo quedó en el piso, creo que había cuatro y uno solo usamos nosotros y los otros tres lo usó con la tonfa y el bastón. [...] el día anterior tuvimos relaciones anales, él no me respetaba los días que estaba indispueta [...], después sacó la pistola y me la ponía en la cabeza, en el ojo, en la boca, en el oído, no sé cómo hacía, pero me gatillaba y no salía la bala. Luego le apuntó a la bebé desde la cama y se reía y me decía querés que tire. Para todo esto me pegaba cachetazos y me tiraba de los pelos y yo le pedía por favor que deje la bebé que no le haga daño [...] luego de apuntarme con la pistola a mí a mi bebé por horas tirándome de los pelos, me dice ahora me voy a dormir. Yo me acosté y me tapé, me dijo sacate la frazada no te la merecés, entonces fui a buscar otras frazadas y se levantó y me las sacó por la fuerza, él se acostó y se dio vuelta y el arma estaba entre medio de los dos en la cama entonces agarré el arma y le disparé, ayer me verdugueó demasiado siempre me verdugueaba pero ayer fue demasiado"*.

Durante el juicio, el fiscal en su alegato acusó a la mujer por comisión del delito de homicidio agravado por el vínculo con aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación. Entendió que SBL actuó con sus facultades mentales disminuidas al comprobarse el padecimiento de una relación de violencia de género por parte de su esposo.

El Tribunal, por unanimidad, a partir de los testimonios de los vecinos de la imputada y de las manifestaciones de las expertas, tuvo por acreditados en el caso la presencia de los rasgos típicos de violencia de género. Pero por mayoría absolvió a SBL por entender que había actuado bajo la causal de justificación de legítima defensa, confirmando el pronunciamiento la instancia superior.

- Violencia de género hacia mujeres, niñas y adolescentes indígenas

El Programa DESC, perteneciente al MPD ha tenido ocasión de intervenir brindando asistencia jurídica en casos de suma relevancia para garantizar el acceso a la justicia de mujeres, niñas y adolescentes indígenas. También otros organismos públicos u organizaciones no gubernamentales han colaborado en la defensa de estas mujeres, y como resultado se obtuvieron pronunciamientos paradigmáticos.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Al final, se resumen algunos de los precedentes:

**Caso LNP*

Una joven de 15 años, miembro del pueblo indígena *qom*, de El Espinillo, provincia de Chaco, fue agredida sexualmente por tres jóvenes "criollos" (no indígenas) de entre 17 y 20 años, absueltos en instancia penal.

Los hechos ocurridos y el abordaje del caso por las instituciones gubernamentales y judiciales de esa provincia, alcanzaron tal magnitud que el Estado Argentino fue denunciado ante el Comité de Derechos Humanos, organismo que emitió un dictamen en el año 2011. En dicho documento se reseñan los hechos y el Comité señala que "[...] toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido que fue víctima de discriminaciones basadas en su condición de niña e indígena, tanto durante el juicio como en sede policial y durante el examen médico a que fue sometida. La autora alega que el personal de la comisaría de policía del Espinillo mantuvo a la autora en espera durante varias horas, llorando y con restos de sangre en el vestido, y que no se le tomó denuncia alguna, limitándose finalmente a remitirla al puesto médico local. La autora alega asimismo que, una vez en el puesto médico, fue sometida a pruebas vejatorias, innecesarias para determinar la naturaleza de la agresión recibida, y tendientes a determinar su virginidad. A su vez, el tribunal que conoció del caso se basó en criterios discriminatorios y vejatorios, cuales son 'la presencia de una desfloración de larga data' de la autora para concluir que no quedó demostrada la falta de consentimiento de ésta al acto sexual. La autora sostiene asimismo que se interrogó a todos los testigos sobre si ella era prostituta."

Así, el Comité consideró que "[...] el Estado parte –Argentina– ha violado los artículos 3; 7; 14, párrafo 1; 17; 24 y 26; y el párrafo 3 del artículo 2, en relación con todos los anteriores, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Luego del pronunciamiento internacional, el gobierno pidió perdón a la víctima y su familia en nombre del Estado Argentino⁵⁰, sumado a las medidas de política pública implementadas a los fines de evitar hechos de similares características como ser la creación en la provincia del Chaco de un Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas para intervenir en las causas que tramitan ante la justicia local.

**Caso R.M.B.*

R.M.B., mujer indígena, quechua hablante de nacionalidad boliviana, se encontraba viviendo en la República Argentina en situación migratoria irregular, fue imputada por el homicidio agravado de su pareja y privada de su libertad, siendo que a lo largo del proceso judicial atendiendo a la falta de intérprete de quechua no había tenido conocimiento ni comprensión de los cargos, como tampoco, posibilidad de argüir las defensas necesarias.

La situación descrita fue denunciada por la Comisión Provincial por la Memoria (provincia de Buenos Aires), en ocasión de una visita carcelaria. Al momento de su detención, R.M.B. estaba embarazada, dando a luz en detención y viviendo su

⁵⁰ Página12, "El perdón que empodera", 10/07/2015, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9890-2015-07-12.html>


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

USO OFICIAL

hija con ella mientras se encontraba alojada en Complejo Penitenciario de Los Hornos, hasta que a finales del año 2013 le concedieron arresto domiciliario.

Durante el desarrollo del proceso judicial, la Comisión Provincial por la Memoria solicitó la colaboración del Programa sobre Diversidad Cultural⁵¹ con la finalidad de que elaborara un dictamen técnico jurídico sobre la necesidad de adecuación cultural de las distintas etapas procesales, más aun teniendo en cuenta la particular situación de vulnerabilidad de R.M.B. por su condición de mujer indígena y migrante. A pesar de ello, fue condenada a prisión perpetua⁵², siendo que la sentencia que así decidió no tuvo en cuenta los argumentos de la defensa respecto de la condición de vulnerabilidad de R.M.B., la existencia de una situación de violencia basada en el género, agravada por su condición de mujer indígena y migrante, en particular, el obstáculo insondable que significó la falta de comprensión del idioma español. Con posterioridad, la decisión fue revisada por la instancia superior ordenándose la absolución⁵³.

Otro aspecto del caso, se vincula con los derechos de la hija de R.M.B. ya que la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Lomas de Zamora, con la colaboración del Programa sobre Diversidad Cultural, interpuso una medida cautelar para que R.M.B. pueda acceder a la Asignación Universal por Hijo. Si bien R.M.B. había realizado el pedido, al carecer de una residencia y un documento nacional de identidad argentino le fue denegado el beneficio en tanto no cumplía con los requisitos legales. El juez federal interviniente hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por la defensoría y ordenó el pago a favor de la niña.

b. BLOQUE 2. Institucionalidad. Políticas públicas y prácticas estatales.

SECCIÓN 1. Información sobre la institucionalidad pública en materia de prevención, erradicación, sanción y protección contra la violencia y discriminación de niñas, adolescentes y mujeres.

Pregunta 9. Identifique instituciones vinculadas con la formulación, implementación y/o evaluación de políticas públicas en materia de prevención, erradicación, sanción y protección contra la violencia y discriminación de niñas, adolescentes y mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) continúa la labor del Consejo Nacional de las Mujeres, siendo el órgano rector encargado del diseño de las políticas públicas en la materia, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26.485 (Art. 8) y en el

⁵¹ MPD, Dictamen Técnico Jurídico del Programa sobre Diversidad Cultural, disponible en: http://www.mpd.gov.ar/pdf/diversidad_cultural/DICTAMEN%20T%C3%89CNICO%20JUR%C3%8DDICO%20RM%20-%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20CULTURALMENTE%20ADECUADO.pdf

⁵² Causa "Maraz Bejarano s/ Homicidio Agravado", Sentencia N° 4586 del Tribunal en lo Criminal N°1 de Quilmes, disponible en: <http://www.scba.gov.ar/instituto/Novedadesvarias.asp?expre=&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=233>

⁵³ "MARAZ BEJARANO, Reyna s/ Recurso de Casación", sentencia de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, causa N° 69.680.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Decreto 1000/17. Su jerarquización dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional tuvo en miras que pueda lograrse el cabal cumplimiento de todas las funciones que le fueran asignadas por el orden jurídico vigente.

Respecto a la violencia de género en conexión con el delito de trata de persona, la Ley N° 26.842 (2012) dispuso la creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, el cual ha sido integrado en su totalidad recién a inicios de marzo de 2017.

El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, también creado por ley, tiene a su cargo la ejecución del Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas; y debería haber implementado el Plan de Acción Bianual conforme las exigencias de la Ley N° 26.842.

Pregunta 10. Indicar si existen mecanismos de articulación interinstitucional entre las instituciones mencionadas en la respuesta a la pregunta 9.

En 2012, gracias a un Convenio de Cooperación celebrado con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Consejo Nacional de las Mujeres, el MPD creó el "Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género", el que funciona en el ámbito de la Comisión sobre Temáticas de Género. El Convenio de Cooperación fue firmado el 7 de septiembre de 2012 y protocolizado el 19 del mismo mes y año por Resolución DGN N° 1095/12 y su objeto es coadyuvar con el deber de garantizar el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito especializado a las víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, Inc. i) y 16, Inc. a) de la Ley N° 26.485.

Pregunta 11. Proporcione información sobre asignación y ejecución presupuestaria en relación al funcionamiento de las instituciones identificadas.

En materia de asignación presupuestaria a las instituciones creadas para la prevención y lucha del delito de trata, la asignación y ejecución presupuestaria en relación con el funcionamiento de las instituciones mencionadas es inadecuada. Fundamentalmente cubre costos corrientes y no guarda proporción alguna respecto de las funciones asignadas por ley, lo que se traduce en un obstáculo para el acceso a derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de este delito, siendo agravado por el hecho del contexto de violencia basada en el género en el que el tipo penal se desarrolla.⁵⁴

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

SECCIÓN 2: Información sobre políticas públicas y prácticas estatales. Pregunta 12.

⁵⁴ Ver presupuesto 2018 y años anteriores en <https://www.minhacienda.gob.ar/onp/presupuestos/2018>

En materia de políticas públicas y prácticas estatales relacionadas con *violencia en la pareja y en el ámbito doméstico*, en función del trabajo institucional en la temática, vale reiterar los esfuerzos que se realizan para brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado a las víctimas de violencia de género a través de los servicios legales que presta la Comisión sobre Temáticas de Género (véase respuesta a la Pregunta 3 de la Sección 2 del Bloque 1).

Por otro lado, respecto al acceso y goce efectivo de derechos sociales y culturales debe destacarse que los conflictos sociales respecto de reclamos de derechos han evidenciado un incremento en el uso de la violencia por parte de las fuerzas policiales a través de detenciones arbitrarias. Como ejemplo de ello, en los desalojos se han registrado actuaciones violentas de las fuerzas de seguridad, cuando algunos de sus integrantes amparados en la figura penal de resistencia a la autoridad y desobediencia a funcionarios públicos habrían procedido a la detención de personas que ocupaban el inmueble a desalojar. Ello daría evidencia a una práctica sistemática de iniciación de causas penales a quienes en realidad han sido víctimas del accionar ilegítimo y violento de las fuerzas policiales. En particular, en los sectores populares las mujeres son las que permanecen en la vivienda al cuidado de sus hijos y del trabajo doméstico, con lo que suelen ser las principales víctimas de la violencia ejercida por las fuerzas de seguridad al momento del desalojo.⁵⁵

El Programa DESC del MPD ha intervenido en un caso⁵⁶ de desalojo que fuera ordenado en la justicia civil, donde catorce agentes de la Policía Federal Argentina irrumpieron en el domicilio de la familia demandada. En su interior se habría agredido a los integrantes de la familia y se detuvo a la señora, quien se encontraba en el domicilio, iniciándole una causa penal⁵⁷ por resistencia y desobediencia a la autoridad.

En vinculación con la protección a mujeres, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata, se han enunciado más arriba las falencias en la ejecución de políticas públicas para la prevención, detección e identificación de las víctimas. Tampoco se garantiza, como práctica general y atento a la información conocida en ciertos casos, ni su acceso a la justicia, ni a una reparación integral efectiva.

Los programas de protección y asistencia son escasos y tienen marcadas diferencias en cuanto a sus alcances y a sus enfoques, los criterios de admisión, las vías de acceso, la duración y el tipo de asistencia, así como el perfil de la población que atienden. En algunos programas, el único acceso a la asistencia es la vía judicial. Las instancias de articulación entre los distintos programas son limitadas o nulas. En general, la mayor parte de los dispositivos están orientados a la atención de emergencia y/o de los primeros momentos -fundamentalmente hasta que las víctimas brindan su declaración en el proceso judicial- y no se cuenta con asistencia de mediano o largo plazo ni con mecanismos institucionalizados de

⁵⁵ MPD, "Violencia de Género, Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres", Cap. IV "Desalojos, vivienda y violencia contra las mujeres", Romina Tuliano Conde y Sebastián Tedeschi, 2012, disponible en:

http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/Estrategias_de_defensa_para_los_derechos_de_las_mujeres.pdf

⁵⁶ Juzgado Civil Nro. 22, "Sánchez Arévalo José Encarnación C/ Rojas Yhiselda y otros S/ Desalojo por falta de pago", Expte. N° 42663/2009.

⁵⁷ Fiscalía de Instrucción Nro. 2, "Da Cruz Juan Domingo, Britez Gabriela, Da Cruz Enzo, Da Cruz Bárbara S/resistencia o desobediencia"



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

seguimiento posterior para todos los casos. Las instituciones trabajan en forma superpuesta o fragmentada, y en la mayoría de los casos no judicializados no hay ningún tipo de seguimiento.

Por ello, pese a que se exponen números altos de mujeres “rescatadas” de los prostíbulos o de los tratantes, debido a que sus necesidades múltiples no resultan satisfechas, un número importante vuelve a ser reclutada por el sistema proxeneta.

Los dispositivos de protección fueron creados con otra finalidad y la legislación simplemente ha remitido a las víctimas a estos dispositivos. Por lo tanto, no responden a sus necesidades específicas, no comprenden las circunstancias que atraviesan, no cumplen con los requisitos de protección y en algunos casos, hasta resultan expulsivos para las víctimas. Los casos en los que intervienen no implican un porcentaje significativo en relación con el total de víctimas.

El Ministerio de Desarrollo Social en general limita su atención a niñas, niños y adolescentes y el retorno de las personas de otras nacionalidades a su país de origen.

La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) ha señalado los déficits institucionales en materia de desapariciones y búsquedas de personas⁵⁸.

Por otro lado, en cuanto a violencia institucional registrada⁵⁹ en contextos de privación de la libertad cabe destacar que en el marco de la conmemoración por el 8 de marzo, se dieron una serie de hechos de violencia institucional dentro del CPF IV –en el que se alojan mujeres– que provocaron la judicialización de los mismos a raíz de la denuncia interpuesta por algunas detenidas que se alojaban en el lugar y que habrían sido víctimas de golpes, amenazas y malos tratos por parte del personal penitenciario.

Pese a la cantidad de hechos de violencia institucional registrados, las investigaciones judiciales iniciadas resultan ineficaces en la mayoría de los casos, siendo esta una deficiencia que se puede considerar estructural en el sistema de administración de justicia, que podría definirse como impunidad. Ello puede advertirse con solo considerar la escasa cantidad de resoluciones judiciales disponiendo el procesamiento de funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad, y casi nulas condenas, en virtud de estos hechos. También resulta preocupante que en muchos casos ni siquiera se inician procedimientos administrativos contra los funcionarios imputados dentro de los Ministerios de Seguridad o de Justicia y Derechos Humanos y que, además, continúan en funciones en sus respectivos cargos.

Sumado a ello, se registran problemas asociados a la realización de registros personales o requisas, tanto a las personas detenidas como a los visitantes, que han sido una preocupación de esta Defensoría General de la Nación e incluso se otorgó patrocinio jurídico gratuito a las víctimas de los mismos en algunos casos. Puntualmente, en aquellos donde el registro era vejatorio, y en los que la persona es sometida

⁵⁸ Véase <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/Informe-Anual-2015.pdf>

<https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2015/02/B%C3%9ASQUEDAS-EN-DEMOCRACIA.pdf>

⁵⁹ Información suministrada por el Programa de Violencia Institucional del MPD.

USO OFICIAL


JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

a la exposición del cuerpo desnudo -en especial de partes genitales- a la realización de flexiones y otras prácticas denigrantes.

Uno de los casos recientemente abordados por el MPD se vinculó con el accionar desmedido y abusivo por parte del personal penitenciario, el cual ha generado un sufrimiento innecesario a la Sra. B.G al momento de ingresar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza en ocasión de una visita íntima con su marido. Según lo denunciado por la mujer, al pasar por el escáner, y no contar con personal médico femenino para que la examinara, el Juzgado Federal zonal autorizó el traslado de la Sra. B.G al hospital público local. Ante el primer resultado negativo emitido por la médica ginecóloga deberían haber desistido de solicitar nuevos estudios médicos. Sin embargo, y de acuerdo a su relato sobre lo vivido, ante la insistencia del personal del SPF, el médico de guardia le realizó un tacto anal, el cual se practicó delante de otros pacientes y agentes del servicio, arrojando idéntico resultado al de las prácticas anteriores. Todo el tratamiento efectuado terminó por demostrar que no se estaba frente a una situación de peligro que ameritara continuar con las intervenciones sobre su cuerpo ni que B.G. estuviera cometiendo delito alguno.

Otro de los factores que contribuye a la situación reseñada se verifica en atención a la sobrepoblación carcelaria registrada en los alojamientos transitorios de privación de la libertad que dependen de las Fuerzas Federales de Seguridad.

Concretamente, existen casos donde la sobrepoblación detectada no sólo arroja los problemas propios de cualquier hacinamiento (falta de acceso a servicios básicos de salud, a la privacidad para realizar las necesidades fisiológicas, al acceso a la comida, entre otros), sino que termina provocando otras situaciones de violencia hacia las mujeres allí alojadas.

Uno de los casos en el cual interviene este Ministerio Público de la Defensa, se vincula con los hechos de violencia sexual que habría sufrido la Srta. E.D.G en un Escuadrón de Gendarmería Nacional. La denunciante relató que un Sargento, en ocasión de cumplir funciones de Suboficial de Guardia de calabozos, ingresaba -en horario nocturno- a la celda donde se encontraba la denunciante y la abusaba sexualmente, hechos que habrían ocurrido durante más de un mes. Ante ello, y dadas las peculiares características que presentaba lo relatado y que involucraría a personal del Escuadrón, este Ministerio Público de la Defensa otorgó patrocinio jurídico gratuito a la Srta. E.D.G a los fines de constituirse como parte querellante en la causa iniciada al respecto. Llegado el proceso a juicio oral, el Tribunal absolvió a los acusados, lo que generó un recurso de casación impulsado por la querella de E.D.G. -en el que se denuncian prejuicios y estereotipos de género que fundaron la desconfianza de los juzgadores en el testimonio de la supuesta víctima- que aún no ha sido resuelto.

Por otro lado, debe mencionarse la grave situación verificada en las instituciones de internación de niños, niñas y adolescentes. La Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes del MPD, en virtud de un relevamiento efectuado durante el período 2013-2015 tomó conocimiento de la realización de 612 denuncias de apremios ilegales durante la detención que tuvieron por damnificados a 618 niños, niñas y adolescentes.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Durante el año 2013, el 4% de las damnificadas fueron adolescentes mujeres; durante el 2014 el 3% y durante el 2015 el 8%. Estos porcentajes son relativamente proporcionales a la cantidad de aprehensiones de niñas y adolescentes. En este sentido, cabe señalar que del total de detenciones que se producen, aproximadamente un 5% en promedio son niñas y adolescentes mujeres.⁶⁰

En ocasión de analizar la información de dicho relevamiento se concluyó que no existen suficientes medidas de protección o salvaguardas que permitan a los y las adolescentes brindar su testimonio en condiciones de seguridad contra posibles represalias. Tampoco se conocen mecanismos de restitución de los derechos vulnerados o instituciones que se ocupen de brindar adecuada reparación para los posibles daños físicos y/o psicológicos que se produzcan.

Asimismo, se determinó en dicha oportunidad que resultaba muy frecuente la dificultad - o falta de voluntad en algunos casos- de obtener otras pruebas más allá del testimonio del/de la adolescente, resolviendo reservar o archivar la causa ante la imposibilidad o negativa del/de la joven a declarar o sus padres de autorizarlo/a para ello. Rara vez se solicitan otras medidas de prueba tales como la obtención de cámaras de seguridad, grabaciones de la radio de los patrulleros, etc. En relación a los testigos de la detención, generalmente no concurren a las citaciones o declaran no haber visto nada. Las mismas consideraciones expresadas en relación a las salvaguardas y medidas de protección para evitar represalias vertidas en relación a los/as adolescentes, debieran tenerse presentes para los testigos de la causa.

La última de las causales más frecuentemente observadas en los seguimientos que la Comisión realizó, radica en que, a pesar de las lesiones constatadas, y aun contando con otras pruebas en algunos casos, el fiscal interviniente suele considerar que se utilizó la fuerza mínima indispensable ante la resistencia opuesta.

Se percibe que la palabra de las y los niñas/os no es tenida realmente en cuenta muchas veces, por cuanto se sospecha que la denuncia es una estrategia para mitigar las consecuencias de la causa por las que se encuentran imputadas/os.

En relación a las situaciones en el marco del alojamiento en instituciones de protección o de salud mental que han tenido por damnificadas a niñas y adolescentes mujeres, esta Comisión ha relevado 5 casos, sobre un total de 22 denuncias, de situaciones de violencia institucional, abusos o malos tratos.

Se observó que también en este tipo de casos existe dificultad en la investigación de los hechos. Cabe mencionar que diversos operadores judiciales exigen que los representantes legales efectúen la denuncia y luego que procedan a su ratificación. Asimismo, se exige también que los progenitores autoricen a la niña o adolescente a prestar declaración.


JULIAN IGNACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

⁶⁰ Cfr. "Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Año 2015", Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), disponible en https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf

Al respecto es importante señalar la necesidad de discutir si un adulto con responsabilidad parental se encuentra facultado para impedir al/a la adolescente a prestar declaración, especialmente cuando se trata de niñas y adolescentes privadas del cuidado parental. En tal sentido teniendo en cuenta el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 24 y 27 de la Ley N° 26.061 y el artículo 26 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994, se entiende que podría afectarse su derecho a ser oído y el acceso a la justicia. Por tanto, debiera al menos preguntarse a las propias jóvenes, que son en su mayoría ya adolescentes según el nuevo Código Civil, si es su deseo ser oída y además su opinión debe ser tenida especialmente en cuenta a la hora de resolver la cuestión.

Las víctimas pasan por numerosas instancias que evalúan su aptitud para declarar y se las somete repetidamente a pericias para comprobar su "credibilidad". Así, en una ocasión se desestimó una denuncia por abuso sexual por parte de un encargado del cuidado de una adolescente debido a que, luego de que la joven fuera sometida a pericias psicológicas y psiquiátricas donde una y otra vez relató lo vivido, se sobreseyó al imputado ya que su credibilidad estaba cuestionada a nivel forense *"debido a su compleja situación emocional, derivada de numerosas vivencias traumáticas por las que había atravesado, lo cual evidenciaría su vulnerabilidad, tanto familiar como social"*.

Tampoco se observa en estos casos la realización de esfuerzos significativos por procurar otras medidas de prueba para corroborar los hechos. A ello se suma que los plazos de investigación son excesivamente prolongados, incluso perdiéndose la posibilidad de dar con la víctima en algunos casos.

Preguntas 17. En relación a las políticas y prácticas, indicar avances registrados en su implementación e impactos positivos. Mencionar los factores y buenas prácticas que facilitaron estos avances e impactos.

En este punto cabe destacar la labor realizada por la Comisión sobre Temáticas de Género y el Patrocinio Jurídico especializado, desde donde se impulsa el litigio estratégico para eliminar barreras de acceso a la justicia y prácticas con impacto discriminatorio. Así, se han ido identificado los obstáculos de acceso a la justicia, se formularon objetivos inmediatos y mediatos y se implementaron estrategias para alcanzarlos.

Para ello, el servicio funciona sobre la base de "Pautas de Actuación", que fijan los principios que deben guiar la intervención profesional con una perspectiva de derechos humanos y de género. En un primer momento, esos criterios fueron elaborados por la coordinación de los servicios de patrocinio, a fin de orientar una prestación de servicio género-sensitiva; pero en la actualidad esas pautas son revisadas y actualizadas en forma periódica por todo el equipo, que ya se encuentra especializado en la temática.

El equipo de abogadas y abogados han planteado, de forma escalonada y coordinada, distintas intervenciones para superar barreras de acceso a la justicia en los casos de violencia de género, acciones que hoy integran el compendio de pautas de actuación profesional. Entre ellas, pueden destacarse:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

- La negativa a asistir a audiencias conjuntas entre agresor y víctima y a someter aspectos de la violencia a formas conciliatorias. Estos planteos fueron necesarios pues, pese a la prohibición legal, cuando comenzó a funcionar el patrocinio los juzgados solían convocar a las partes a audiencias conjuntas y someter distintas cuestiones a instancias de mediación o conciliación. Los patrocinios no especializados, a su vez, solían naturalizar y tolerar esas prácticas.
- Que el proceso judicial tramite según la ley específica de violencia de género (Nº 26.485), y no según la antigua ley de violencia familiar (Nº 24.417). Ambas leyes contienen normas contradictorias, por lo que no es viable la aplicación conjunta que muchos juzgados realizan, en perjuicio de las mujeres que denuncian violencia de género.
- Presentar el pedido de medidas de protección en favor de las afectadas por la violencia como un problema de derechos humanos, con apoyo en los avances del derecho internacional de los derechos humanos, y no como una problemática del grupo familiar que debe ser recompuesto.
- Que la notificación y efectivización de las medidas de protección no sea delegada en la denunciante, sino que sea asumida como parte de la responsabilidad estatal.
- Que no se realicen diagnósticos de "interacción familiar", que muchas veces exigen la presencia conjunta de ambas partes y arrojan informes irrelevantes para resolver la cuestión, sino el "informe de riesgos" previsto en la ley específica. El informe de riesgos permite evaluar la situación de peligro y los daños ocasionados, y sobre ese diagnóstico poder adoptar las medidas de protección necesarias.

A nueve años de la apertura de la primera de las oficinas, se advierte que muchas de las estrategias desarrolladas han impactado positivamente en el tratamiento judicial de estos casos, y confirma la necesidad de contar con recursos formados en la temática como pre-requisito del derecho a la tutela judicial efectiva.

El factor diferencial que ha posibilitado ir superando las malas prácticas apuntadas y que viene favoreciendo el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia -incorporando la perspectiva de género en su acompañamiento legal- es la existencia de servicios especializados en los que se diseñan y articulan estrategias de patrocinio jurídico atendiendo a las particularidades de cada caso pero sobre una plataforma común. Esa plataforma común mínima está constituida por las pautas de actuación antes comentadas.

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

El despliegue de estas intervenciones ha sido exitoso en la medida que se ha implementado en todos los casos que fueron patrocinados a lo largo de los años de existencia de los servicios jurídicos especializados, con una mayor tasa de éxito a partir de la ampliación de la cantidad de profesionales especializados, efectuada entre octubre de 2012 y agosto de 2013.

Pregunta 18. Describir desafíos pendientes en la implementación de las políticas y prácticas identificadas, las razones que explican estos desafíos y, en su caso, los esfuerzos desarrollados para superarlos.

Respecto al funcionamiento del Patrocinio Jurídico a víctimas de violencia de género se destacan entre los desafíos pendientes en la implementación los siguientes:

- Controles de legalidad

En el ámbito del servicio de asesoramiento y patrocinio para víctimas de violencia de género del organismo se vienen acompañando casos en los que, a partir de elementos analizados discriminatoriamente en denuncias de violencia de género donde mujeres madres pobres y sus hijos/as resultaban víctimas, autoridades de protección local han dictado “medidas excepcionales de protección” para alojar a niños/as y adolescentes en instituciones y separarlos de su medio familiar y comunitario, pero fundamentalmente del cuidado de sus madres. Estas medidas han sido convalidadas judicialmente en los procesos donde se tramitaban sus denuncias por violencia intrafamiliar. En estos casos, la vulnerabilidad de la madre como víctima de violencia de género ha sido entendida como un aspecto negativo para el cuidado de sus hijos/as, sin existir indicadores de negligencia o desprotección hacia ellos y sin ninguna articulación efectiva para el fortalecimiento de las víctimas, ni para la prevención, erradicación y sanción de la violencia.

El desafío en estos casos es brindar un acompañamiento legal integral para poner en conexión ambos expedientes judiciales con el objeto de visibilizar cómo la violencia contra las mujeres genera efectos nocivos en sus hijas/os al punto de sacarlas/os de su ámbito de pertenencia en virtud de concepciones estereotipadas y prejuicios de género. Y de este modo, generar un terreno propicio para que las autoridades judiciales reviertan esas decisiones y/o no las convaliden.

- Proceso de fondo

Como se expresó previamente, la inexistencia de un proceso de fondo en casos de violencia en las relaciones interpersonales, capaz de establecer medidas de protección más estables y de determinar la responsabilidad por las agresiones a los efectos de generar consecuencias definitivas, implica que en los casos de violencia intrafamiliar es necesario iniciar procesos judiciales adicionales para dirimir los aspectos centrales de las relaciones familiares afectadas por la violencia. Entre ellas, el cuidado de los/as hijos/as, las obligaciones de manutención respecto de aquellos/as, la atribución del hogar familiar, el vínculo matrimonial y la atribución de los bienes comunes (si las partes estaban casadas).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En estos nuevos procesos volverá a ventilarse la situación de violencia vivida, y en ese sentido, generará revictimización en las afectadas al tener que volver a relatar el historial de agresiones, o será un espacio que propicie la reedición de la violencia en caso de desacuerdos sobre cómo gestionar estas cuestiones.

Como los servicios de asesoramiento y patrocinio para víctimas de violencia de género del organismo están ceñidos a cubrir las necesidades legales urgentes orientadas a la obtención de las medidas de protección, los asuntos familiares mencionados escapan del radio de injerencia. Por ende, las mujeres que necesitan accionar en esos aspectos, son derivadas a otros servicios gratuitos, los que muchas veces no cuentan con profesionales especializados en temas de violencia o que carecen de un enfoque de género en sus estrategias; o deben conseguir letrados particulares.

En este sentido, el desafío inmediato es poder articular con los/as profesionales que intervendrán en esos procesos a los efectos de informarlos sobre la existencia de las actuaciones por violencia intrafamiliar, de la vigencia de medidas de protección y de los detalles que hacen a la situación de la mujer y de sus hijos/as en relación al agresor y a la violencia sufrida.

- Audiencias conciliatorias

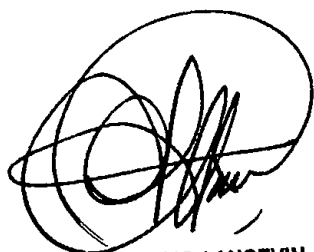
Finalmente, pese a los esfuerzos y estrategias que se vienen desplegando en los casos de violencia intrafamiliar y al logro de cambios paulatinos que se han ido gestando en el fuero de familia de la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que se siguen encontrando dificultades para revertir definitivamente las prácticas judiciales que persisten en la búsqueda de la "armonía familiar" mediante esquemas de resolución alternativa de conflictos.

En efecto, algunas autoridades judiciales continúan convocando a las partes denunciada y denunciante a audiencias conjuntas a los efectos de "negociar" cuestiones familiares conexas como la responsabilidad por los alimentos de los/as hijos/as menores de edad o los regímenes de comunicación y cuidado. Incluso se han detectado casos en los que se han dictado medidas de protección condicionadas a la celebración de una audiencia conjunta, en la que muchas veces, se ha pretendido mediar y acordar el dictado y cumplimiento de órdenes de protección como la exclusión del hogar o el retiro de elementos personales de la vivienda común.

Pese a la insistencia de los/as abogados/as de los servicios en oponerse fundadamente a la celebración de este tipo de audiencias, muchos/as operadores/as del sistema de administración de justicia desoyen los mandatos legales y convencionales. Se sospecha que dicho comportamiento está condicionado por prejuicios y estereotipos de género y familia que sostienen un ideal de conducta personal, de pareja y de funcionamiento familiar que justifica o minimiza la violencia. En ese sentido, solo el trabajo con dichos operadores a partir de estrategias de sensibilización, formación y capacitación en la temática podrán generar cambios en sus modos de actuar en este tipo de casos.

Por otro lado, y respecto de la violencia de género asociada al delito de trata, la labor del Programa específico sobre dicha temática del MPD ha observado que una de las razones asociadas a las dificultades en relación con las falencias para diseñar e implementar políticas públicas para garantizar los derechos de las mujeres, niñas y

USO OFICIAL



JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

adolescentes víctimas de trata de personas y explotación sexual radica en la falta de asignación presupuestaria y de estructura suficientes de los organismos encargados de esta función. Por ende, resulta fundamental la asignación de recursos suficientes a las políticas, servicios y organismos que se ocupan de la lucha contra la trata, en especial a aquellos que deben brindar protección y asistencia integral a las víctimas.

Han existido intentos para diseñar el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. El diseño, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa y sus políticas públicas es un desafío pendiente. El Programa debe implementar políticas y programas de prevención, detección e identificación de las víctimas, su protección y su asistencia integral en todos los órdenes. Asimismo, debe asegurar que las víctimas tengan acceso a patrocinio jurídico gratuito, que puedan participar activamente de los procesos judiciales y el derecho a una reparación efectiva en la práctica. Debe contemplar no solo la asistencia inmediata sino brindar respuestas al mediano y largo plazo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que atraviesan las víctimas de trata y explotación sexual y su especial situación de vulnerabilidad.

Otro desafío pendiente reside en mejorar la coordinación entre las autoridades federales y provinciales, la cual presenta graves falencias que se traducen en dificultades en el desarrollo de políticas públicas articuladas e integrales.

Pregunta 19. Si existen, suministrar información sobre indicadores y mecanismos interinstitucionales oficiales para monitorear y evaluar los avances y desafíos.

Los informes anuales elaborados por los distintos programas, comisiones y unidades temáticas constituyen una herramienta de monitoreo del trabajo en las distintas áreas de competencias asociadas a la provisión de defensa en hechos suscitados por las diferentes formas en que se manifiesta la violencia basada en el género, posibilitando la observación de avances y desafíos.

c. BLOQUE 3 – Producción y Difusión de Información.

Preguntas 20 y 21.

En marzo de 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) publicó los resultados correspondientes al período 2013-2017 del Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). El informe se encuentra disponible en la web institucional del organismo.

El Registro se compone de datos que aportan organismos que brindan asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género, entre ellos, el MPD a través de la Comisión sobre Temáticas de Género, que son procesados, consolidados y armonizados por el INDEC.

Este primer informe publicado en 2018 da cuenta que en el período comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/12/2017, se registraron un total de 260.156 casos, en función de la información facilitada por los organismos públicos que registran casos



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de violencia contra las mujeres por razones de género, y que aportan al RUCVM. De la lectura de dicho informe surge que de momento se están recopilando los siguientes datos: edad, situación laboral de las afectadas, relación de parentesco y situación de convivencia con el agresor, tipo de violencia, la frecuencia de la violencia y duración del maltrato. El Registro aún no da cuenta de procesos judiciales ni de detenciones u orden de restricción.

III. Conclusiones

La información reseñada precedentemente es presentada a los fines de su consideración en la evaluación de la vigencia de los estándares de protección que el fenómeno transversal y en constante evolución de la violencia basada en el género presenta en el desarrollo de la labor cotidiana de este Ministerio Público de la Defensa.

Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

